

**CG195/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VIVA VERACRUZ”, LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRARON, EL C. JOSÉ DE LA TORRE SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ POR LA CITADA COALICIÓN, Y DE “TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/121/2010.**

Distrito Federal, 27 de junio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

I. El día primero de diciembre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DJ-IR/439/2010 signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Área de Instrucción Recursal de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento a esta autoridad electoral que mediante oficio número SG-JAX-1489/2010 la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, notificó a esta institución la Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con las siglas SX-JRC-134/2010, promovido por el C. Roberto Salvador Ramos, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/121/02/108/201, cuyo contenido en lo que interesa, refiere lo siguiente:

**SX-JRC-134/2010**

"(...)

*Toda vez que de la demanda del presente juicio constitucional se hace referencia a la contratación directa de tiempo en televisión por parte de una persona física, situación cuyo conocimiento incumbe al Instituto Federal Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República y 368, párrafo 1, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena dar vista a dicho órgano electoral, con copia certificada de esta sentencia, para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo conducente.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

*PRIMERO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/121/02/108/2010, por las razones expuestas en esta ejecutoria.*

*SEGUNDO. Dese vista al Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo conducente.*

(...)"

**II. En virtud de lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente a las copias certificadas de la sentencia de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/121/2010; SEGUNDO.- En virtud que del análisis integral a la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-134/2010, se desprende que la autoridad jurisdiccional antes referida, denuncia conductas relacionadas con la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral en televisión derivada de la difusión de un material televisivo en el que intervino el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición denominada "Viva Veracruz", integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el referido municipio, lo que en la especie podría dar lugar a la conculcación de lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), 342, párrafo 1, inciso i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima realizar las siguientes investigaciones: 1) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que en breve término precise lo siguiente: a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la emisora televisiva canal "21 de cable local", aludida en la sentencia referida en el presente proveído (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado; b) Informe si los días **primero y dos de julio** de la presente anualidad, en el horario referido en la sentencia de mérito se transmitió en la emisora que señala, el material televisivo objeto de inconformidad en el que presuntamente participó el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada "Viva Veracruz", durante el programa denominado "**Opinión y Análisis**", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales; c) Informe si el material audiovisual en cuestión fue transmitido en medios televisivos o radiales (diversos a aquél señalado en la sentencia de cuenta), con audiencia en el estado de Veracruz, y en su caso indique las emisoras en que se hubiese difundido, debiendo también proporcionar el nombre del concesionario o permisionario correspondiente, quién es su representante legal y cuál es su domicilio, para su eventual localización, y d) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; II) **Requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, a efecto de que en breve término precise lo siguiente: a) Precise el nombre de todos los concesionarios o permisionarios que transmiten televisión por cable en el estado de Veracruz; b) Hecho lo anterior, mencione el nombre de los concesionarios o permisionarios que difunden el programa denominado "**Opinión y Análisis**", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, mismo que se transmite por el canal 21 en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; c) En su caso, si se detecto los días **primero y dos de julio** del presente año la difusión de un material televisivo en el que participa el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada "Viva Veracruz", transmitida presuntamente por el canal 21 de cable local durante el programa denominado "**Opinión y Análisis**", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, informe si el material televisivo fue difundido en otra fecha y horario, en su caso, si tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante, y c) Proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario del canal "21 de cable local" que difunde el programa "**Opinión y Análisis**", mismo que se transmite en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, y III) **Requerir al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones**, a efecto de que en breve término precise lo siguiente: a) Precise el nombre de todos los concesionarios o permisionarios que transmiten televisión por cable en el estado de Veracruz; b) Hecho lo anterior, mencione el nombre de los concesionarios o permisionarios que difunden el programa denominado "**Opinión y Análisis**", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, mismo que se transmite por el canal 21 en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; c) En su caso, si se detecto los días **primero y dos de julio** del presente año la difusión de un material televisivo en el que participa el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada "Viva Veracruz", transmitida presuntamente por el canal 21 de cable local durante el programa denominado "**Opinión y Análisis**", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, informe si el material*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*televisivo fue difundido en otra fecha y horario, en su caso, si tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante, y c) Proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario del canal "21 de cable local" que difunde el programa "Opinión y Análisis", mismo que se transmite en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3190/2010, SCG/3191/2010 y SCG/3192/2010 dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, respectivamente, los cuales fueron notificados el día ocho de diciembre de dos mil diez.

**IV.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/7829/2010 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por esta autoridad sustanciadora.

**V.** De igual forma, el día quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el oficio número DG/10788/10-01, signado por el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

**VI.** En virtud de lo anterior, el diez de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta SEGUNDO.- En virtud de que a la fecha no se ha obtenido respuesta al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil diez, al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a fin de que remitiera a esta autoridad la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, gírese oficio recordatorio al Presidente de la Comisión en cuestión, a efecto de que en un término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a este Instituto la siguiente información: a) Precise el nombre de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*todos los concesionarios o permisionarios que transmiten televisión por cable en el estado de Veracruz; b) Hecho lo anterior, mencione el nombre de los concesionarios o permisionarios que difunden el programa denominado "Opinión y Análisis", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, mismo que se transmite por el canal 21 en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; c) En su caso, si se detectó los días **primero y dos de julio** de dos mil diez la difusión de un material televisivo en el que participa el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada "Viva Veracruz", transmitida presuntamente por el canal 21 de cable local durante el programa denominado "Opinión y Análisis", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, informe si el material televisivo fue difundido en otra fecha y horario, en su caso, si tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante, y c) Proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario del canal "21 de cable local" que difunde el programa "Opinión y Análisis", mismo que se transmite en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, y **TERCERO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

**VII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/057/2011, dirigido al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el cual fue notificado el día trece de enero de dos mil once.

**VIII.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CFT/DO3/USI/DGA/0062/11 signado por el Lic. Enrique Sclar Yelin, Director General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad electoral.

**IX.** Por lo anterior, el veinticinco de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; SEGUNDO.- En tal virtud requiérase al Representante Legal y/o Director de Canal 21 de Telemar, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si su representada a través del canal 21 de cable local que se difunde en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, transmite el programa denominado "Opinión y Análisis", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si durante los días **primero y dos de julio** de dos mil diez, transmitió dentro del programa antes referido algún material televisivo alusivo al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada "Viva Veracruz"; c) En su caso, aporte las constancias necesarias que acrediten su dicho; d) Indique si alguna persona contrató, solicitó u ordenó la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*difusión de dicho material televisivo, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido dicha indicación; e) Remita copia de la bitácora de sus transmisiones correspondientes a los días primero y dos de julio de dos mil diez, y f) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **TERCERO.-** Requíerese al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada "Viva Veracruz", y actual Presidente del H. Ayuntamiento de la citada localidad, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si durante los días **primero y dos de julio** de dos mil diez, implementó algún acto o mecanismo tendente a difundir propaganda electoral alusiva a su persona; particularmente, si participó en el programa denominado "**Opinión y Análisis**", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, difundido por canal 21 de Telemar, y **b)** En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

**X.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/226/2011 y SCG/227/2011 dirigidos al Director y/o Representante legal del canal 21 de Telemar y al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, los cuales fueron notificados el día tres de febrero de dos mil once.

**XI.** Con fecha catorce de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 117, signado por el L.A.E. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por el Instituto Federal Electoral.

**XII.** De igual forma, el día quince de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el escrito signado por el Lic. Juan Manuel Delón Guerrero, representante legal de "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.", mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Manuel Navarrete Matus, Director de Producción de la empresa televisiva antes citada, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

**XIII.** En virtud de lo anterior, el siete de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto: I) Requierase al Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal, del C. Rogelio Jiménez Grajales, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; hecho lo anterior, II) Requierase al C. Rogelio Jiménez Grajales, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente precise lo siguiente: a) Si conduce el programa denominado “Opinión y Análisis”, transmitido por el canal 21 de “Televisión Local Martinense”, que se difunde en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si en los días primero y/o dos de julio de dos mil diez, dentro del referido programa sostuvo alguna entrevista o conversación con el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición “Viva Veracruz”; c) En su caso, indique si alguna persona contrató, solicitó u ordenó la difusión del material televisivo antes referido, sirviéndose precisar nombres, domicilios, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que hubiere recibido dicha indicación, y d) Remita las constancias necesarias que acrediten su dicho, y III) Requierase al Representante Legal de “Televisión Local Martinense”, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente remita los testigos de grabación de la programación difundida los días primero y dos de julio de dos mil diez que se transmitió en el canal 21 de “Televisión Local Martinense”; TERCERO.- Requierase al Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta Secretaría copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente, radicado con motivo del procedimiento administrativo sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la otrora coalición “Viva Veracruz”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral federal; CUARTO.- Requierase al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta Secretaría copias certificadas de todas las constancias que integran el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/121/02/108/2010, y sus anexos, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada por esa autoridad jurisdiccional electoral, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

**XIV.** A través de los oficios números SCG/573/2011, SCG/574/2011, SCG/575/2011, y SCG/576/2011, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, Instituto Electoral Veracruzano, Representante Legal de “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V., y al Dr. Rogelio Jiménez Grajales, para que proporcionaran la información referida

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

en el proveído señalado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XV.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número 78/2011, signado por el Lic. Pascual Villa Olmos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, por medio del cual remitió las constancias del expediente identificado con la clave RIN/121/02/108/2010, dando con ello cabal cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad.

**XVI.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número IEV/CG/075/III/2011, signado por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electora y remite copia certificada del Cuadernillo Administrativo identificado con la clave CA-80/07/2010.

**XVII.** Con fecha cinco de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, conductor del programa “Opinión y Análisis”, transmitido por el canal 21 de Telemar y socio de la persona moral denominada “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XVIII.** De igual forma, el día cinco de abril de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos signados por los CC. Lic. Juan Manuel Delón Guerrero y Manuel Navarrete Matus, Representante Legal, y Director de Producción de la sociedad mercantil mexicana denominada “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”, mediante los cuales rinden su contestación a la información solicitada por esta autoridad

**XIX.** En tales circunstancias, el catorce de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud que del*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*análisis al escrito signado por el C. Roberto Salvador Ramos, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Martínez de la Torre, Veracruz, a través del cual interpuso el recurso de inconformidad en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la otrora coalición denominada "Viva Veracruz", integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; de la sentencia número SX-JR-134/2010 dictada dentro del juicio de revisión constitucional electoral por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la investigación practicada por esta autoridad substanciadora, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.", canal 21 Telemar, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada "Viva Veracruz", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, particularmente a través de la difusión de un programa denominado "Opinión y Análisis", transmitido en el canal 21 de la empresa televisiva denunciada, el día primero de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, en el que presuntamente se observa al ciudadano antes referido realizando diversas manifestaciones, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada "Viva Veracruz", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda referida en el inciso anterior, al haber omitido implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo denunciado, que a juicio del quejoso se encontraba dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrantes de la extinta coalición "Viva Veracruz", derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda referida en el inciso A) que antecede, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la televisora denunciada y al C. José de la Torre Sánchez, ex-candidato a un cargo de elección popular postulado por la referida coalición; **TERCERO.-** Por otra parte, es preciso referir que aun cuando el procedimiento citado al rubro se enderezó en contra de la coalición "Viva Veracruz", integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, dicho ente político se ha extinguido, razón por la cual no fue llamada al presente procedimiento, pues resulta jurídica y materialmente imposible emplazar a una entidad que no existe; no obstante lo anterior, debe precisarse que la relación jurídica que fue entablada entre*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*los partidos políticos coaligados, resulta indisoluble; la extinción de la misma no libera a los partidos políticos que la conformaban de las obligaciones contraídas y de las responsabilidades en las cuales incurran durante su existencia; lo anterior, con motivo de las actividades que lleven a cabo para la consecución de los fines para los que fue formada. En esta tesitura, cabe decir que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en su calidad de integrantes de la Coalición "Viva Veracruz", son responsables, de ser procedente, de las infracciones y faltas cometidas durante el tiempo en que permanecieron coaligados, sin que la extinción de la misma sea un eximente de responsabilidad o de sanción. Al efecto, es de señalar que la extinción de la coalición no limita a esta autoridad para sujetar a proceso y en su caso aplicar las sanciones correspondientes a los partidos políticos coaligados, toda vez que los mismos pudieron obtener algún beneficio derivado de su participación en forma conjunta en un proceso electoral; lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: "SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.—La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que sí, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal. En tal virtud, aun cuando la coalición "Viva Veracruz" ha desaparecido, en el presente procedimiento se ventilará la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los partidos que la integraron; **CUARTO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del código comicial en comento, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas, en contra de "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.", canal 21 Telemar, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) del punto SEGUNDO que antecede; en contra del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada "Viva Veracruz", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) del punto SEGUNDO que antecede, y en contra de los partidos políticos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, integrantes de la extinta coalición "Viva Veracruz", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C), del punto SEGUNDO que antecede; **QUINTO.-** Emplácese al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada "Viva Veracruz", corriéndole traslado con copia de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrantes de la extinta coalición "Viva Veracruz", corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al representante legal de "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.", canal 21 Telemar, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Toda vez que el emplazamiento que se ordena se debe realizar en el estado de Veracruz, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia, y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal. Esto es así, porque de conformidad con los principios generales del proceso la autoridad de conocimiento está obligada a ampliar los plazos por razón de la distancia cuando tal ampliación resulte en absoluto indispensable para respetar la garantía de audiencia y de defensa del denunciado. Es por lo anterior, que se señalan las **diez horas del día veintitrés de junio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Requierase al representante legal de "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.", a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DÉCIMO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Ángel Iván Llanos Llanos, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Veracruz, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **UNDÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez e Iván Gómez García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DUODÉCIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V."; DECIMOTERCERO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*DECIMOCUARTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

**XX.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1293/2011, SCG/1294/2011, SCG/1295/2011, SCG/1296/2011 y SCG/1292/2011, , dirigidos al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, así como al Representante Legal de "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V., los cuales fueron notificados los días 17 y 20 de junio de la presente anualidad, con el objeto de notificarles el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**XXI.** Mediante oficio número SCG/1298/2011, de fecha catorce de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

Montes y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día veintitrés de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil once, el día veintitrés del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/1298/2011, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, DE IGUAL FORMA A LOS CC. JOSÉ DE LA TORRE SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “VIVA VERACRUZ” Y AL DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE “TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE, S.A. DE C.V.”, CANAL 21 DE TELEMAR, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS HASTA POR TRES*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

**OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ DE LA TORRE SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "VIVA VERACRUZ".-----**  
**DE IGUAL FORMA SE HACE CONSTAR QUE POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; LA LICENCIADA ARLETH SALAZAR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 4662342 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----**  
**EL C. JUAN MANUEL DELÓN GUERRERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA DENOMINADA "TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE, S.A. DE C.V.", QUE TRANSMITE POR LA RED LOCAL DE CANAL 21, DE LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 4260397 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----**  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: ÚNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS REFERIDOS DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS.-----**  
**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. JOSÉ DE LA TORRE SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "VIVA VERACRUZ", NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIAL DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y DEL C. JUAN MANUEL DELÓN GUERRERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA DENOMINADA "TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE, S.A. DE C.V.", QUE TRANSMITE POR LA RED LOCAL DE CANAL 21, DE LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----  
EN ESTE ACTO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----  
EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN ACTÚA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE SE ME OTORGA EN EL OFICIO IDENTIFICADO ALFA NUMÉRICAMENTE CON EL NÚMERO RPAN/334/2011. A SU VEZ MI REPRESENTADO NIEGA CATEGÓRICAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES QUE LA PARTE DENUNCIADA HA REALIZADO, ESTE PROCEDIMIENTO ES CARENTE DE FUNDAMENTO LEGAL EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADO NO REALIZÓ CONTRATACIÓN ALGUNA CON LA EMPRESA DENOMINADA "TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE S.A. DE C.V."; TAL Y COMO CONSTA EN LOS AUTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ES DE NOTAR QUE LA ÚNICA PRUEBA PARA QUE SE HAYA LLEGADO A ESTE PROCEDIMIENTO ES LA FE DE UN NOTARIO PÚBLICO QUE EN VÍA DE ALEGATOS DESVIRTUAREMOS OPORTUNAMENTE. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA PALABRA, LA LICENCIADA ARLETH SALAZAR ALVARADO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA SE ACUDE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RESPECTO DEL CUAL MI PARTIDO TIENE LA CALIDAD DE DENUNCIADO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE INICIA COMO CONSECUENCIA DE LA VISTA DE LA SALA REGIONAL JALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO SX-JRC-134/2010, POR PRESUNTA CONTRATACIÓN DIRECTA DE TIEMPO EN TELEVISIÓN POR PARTE DE UNA PERSONA FÍSICA. EN REPRESENTACIÓN DE NUEVA ALIANZA SE MANIFIESTA QUE MI INSTITUTO POLÍTICO NO CONTRATÓ NI CONVINO POR SÍ O POR TERCERA PERSONA LA PROPAGANDA QUE SE NOS IMPUTA, MEDIANTE LA CUAL SE HAYA PROMOVIDO LA IMAGEN DEL OTRORA CANDIDATA DE LA COALICIÓN "VIVA VERACRUZ", EN LA FECHA Y MEDIO SEÑALADO. ASÍ TAMBIÉN EXPRESAMOS QUE TAMPOCO SE FALTÓ AL DEBER DE CUIDADO YA QUE NO PODÍAMOS REALIZAR CONDUCTA ALGUNA CON EL OBJETO DE DESLIGARNOS DE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA EN CUESTIÓN EN VIRTUD DE QUE EL PROGRAMA NUNCA FUE TRANSMITIDO COMO SE PUEDE CONSTATAR DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO LIC. ARLETH SALAZAR ALVARADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN MANUEL DELÓN GUERRERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA DENOMINADA "TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE,*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*S.A. DE C.V.", QUE TRANSMITE POR LA RED LOCAL DE CANAL 21, DE LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ QUE CON FECHA SIETE DE MARZO DEL DOS MIL ONCE SE ME ACREDITÓ LA PERSONALIDAD DENTRO DEL JUICIO QUE NOS ATAÑE, Y POR SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, VENGO A COMPARECER A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN RELACIÓN AL OFICIO NÚMERO SCG/1292/2011, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2011 EN DONDE EN LO MEDULAR DICE: QUE SE EMPLAZA AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL LIBRO SÉPTIMO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y QUE ME FUERA NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL EL DÍA 20 DE JUNIO A LAS 10:30 HORAS, A TRAVÉS DEL NOTIFICADOR ADALBERTO PÉREZ BASILIO, PERSONAL ADSCRITO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: "QUE ME ADHIERO A LO VERTIDO POR LOS REPRESENTANTES QUE ME ANTECEDIERON EN LA VOZ Y EN ESTE MOMENTO EXHIBO UN ESCRITO COMPUESTO DE TRES FOJAS ÚTILES EN AMBOS LADOS DONDE OFREZCO ALEGATOS Y PRUEBAS, AGREGANDO QUE HASTA EL DÍA 20 DE JUNIO MI REPRESENTADA TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE, S.A. DE C.V., FUIMOS ENTERADOS DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ATAÑE, YA QUE LO CIERTO ES DE QUE NOSOTROS A TRAVÉS DE UN OFICIO QUE SE NOS REQUIERE POR JOSÉ DE LA TORRE SÁNCHEZ, MISMO QUE SE ENCUENTRA TRANSCRITO EN LA FOJA 29 Y 30 DE LA SENTENCIA QUE EMITIERA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JRC-134/2010, Y QUE LO MÁS IMPORTANTE SE EXPONÍA QUE SI EXISTÍA ALGUNA CONTRATACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA PARA LA TRANSMISIÓN DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2010, NEGANDO ROTUNDAMENTE ESTE HECHO, YA QUE JAMÁS SE HIZO TAL DIFUSIÓN COMO LO MARCABA LA NORMA DE GUARDAR SILENCIO EN VIRTUD DE QUE SE VENÍAN LAS ELECCIONES. AMÉN DE LO EXPUESTO EN LA SENTENCIA ANTES REFERIDA, SE DICE EN LA SENTENCIA ALUDIDA QUE A PESAR DE HABERME TRATADO DE LOCALIZAR PARA RATIFICAR EL ESCRITO EN MENCIÓN, NO SE ME PUDO LOCALIZAR, SITUACIÓN IRÓNICA TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD NOS HA REQUERIDO POR TRES OCASIONES Y SI NOS HA ENCONTRADO, AMÉN DE MANIFESTAR QUE EN LO PERSONAL SÓLO SE NOS ESTABA PIDIENDO INFORMES, COMO FUERON CONTESTADOS A TRAVÉS DE LOS ESCRITOS QUE OBRAN EN AUTOS, ASÍ COMO LOS SOPORTES QUE USTEDES LE LLAMAN "TESTIGOS DE LAS GRABACIONES" EN LA CUAL CONSTA LAS PROGRAMACIONES RESPALDADAS POR LA TELEVISORA QUE HOY REPRESENTO, ESPECÍFICAMENTE EL 1 Y 2 DE JULIO DEL 2010. SIGO REITERANDO QUE HASTA LA FECHA DESCONOZCO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE PRESENTÓ EL 12 DE JULIO DEL 2010 POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE ROBERTO SALVADOR RAMOS, YA QUE HOY ME ENTERO QUE DICHA PERSONA ACUDIÓ CON UN NOTARIO AL HOTEL "POSADA BLANCO", UBICADO EN ÁVILA CAMACHO NÚMERO 304, DONDE ACUDEN A LA HABITACIÓN 111, Y QUE SUPUESTAMENTE TIENEN AL A VISTA UN TELEVISOR QUE LO ENCIENDEN Y QUE EN ÉL SE ESTABA TRANSMITIENDO EL PROGRAMA DE OPINIÓN Y ANÁLISIS CONDUCTO POR EL DOCTOR ROGELIO JIMÉNEZ GRAJALES, Y ADEMÁS ESTABAN PASANDO IMÁGENES DEL CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL SEÑOR JOSÉ DE LA TORRE SÁNCHEZ. AHORA BIEN, HOY QUE SE ME DA LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA QUIERO MANIFESTAR COMO LO HIZO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y HOY EN DÍA LO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*HACEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS QUE ME ANTECEDIERON, DEBE RESTÁRSELE EL VALOR QUE EN DERECHO CORRESPONDA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO NO EXISTE ALGUNA OTRA PRUEBA QUE CORROBORE TAL VERSIÓN, ASÍ PODRÍAMOS DECIR QUE ES UNILATERAL LA DECISIÓN DEL TAL NOTARIO, YA QUE SE PODRÍA INTERPRETAR QUE LA TELEVISIÓN PUDIERAN HABER COLOCADO ALGÚN CD PARA PODERSE REPRODUCIR EN LA TELEVISIÓN, DANDO TAL IMAGEN A LO QUE ELLOS ARGUMENTAN, CON ESTO PODEMOS DECIR QUE NO ES UNA PRUEBA CONTUNDENTE LA QUE ELLOS OFRECEN. SI BIEN ES CIERTO, LO MÁS ELOCUENTE SERÍA QUE EL NOTARIO HUBIESE ACUDIDO A LAS INSTALACIONES DEL CANAL 21 UBICADAS CASI A TRES CUADRAS DE DICHO HOTEL, QUE ES LA DIRECCIÓN DE CALLE ABASOLO NÚMERO 12, ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, AMÉN DE LO VERTIDO POR LOS DIVERSOS ÓRGANOS A LOS CUALES ESTE ORGANISMO YA LOS HA REQUERIDO PARA QUE SOPORTEN LOS RESPALDOS VERTIDOS POR DICHO CANAL 21. Y EN LO QUE RESPECTA, COMO ELLOS MISMOS SEÑALAN, SE VEN IMPOSIBILITADOS PARA DAR TAL INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE NO TIENEN CONTROL ALGUNO EN LAS REDES LOCALES DE LOS CONCESIONARIOS DIVERSOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ. OFRECIENDO EL MATERIAL PROBATORIO QUE YA SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE Y MISMO QUE RELACIONO EN ESTE ESCRITO QUE OFRECÍ DE FECHA DE HOY 23 DE JUNIO DE 2011. SOLICITANDO A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO TODA VEZ DE QUE MANERA OFICIOSA HA INICIADO ESTE PROCEDIMIENTO Y CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR MI REPRESENTADA Y LAS VERSIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS QUE HOY REPRESENTAN, AMÉN DE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUE INTERPUSO LA DENUNCIA, ESTO QUIERE DECIR QUE NO TIENE INTERÉS DE DARLE SEGUIMIENTO, SOLICITO QUE AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SE NOS EXIMA DE TODA RESPONSABILIDAD, YA QUE COMO LO HE MANIFESTADO NUNCA HEMOS INCURRIDO EN ALGUNA NORMA FUERA DE LA LEY. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JUAN MANUEL DELÓN GUERRERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA DENOMINADA "TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE, S.A. DE C.V.", QUE TRANSMITE POR LA RED LOCAL DE CANAL 21, DE LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

***V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA DENOMINADA "TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE, S.A. DE C.V.", QUE TRANSMITE POR LA RED LOCAL DE CANAL 21, DE LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOJAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----**

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE HOY FUE PRESENTADO CON NÚMERO DE OFICIO RPAN/335/2011, CONSISTENTE EN OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA POR UN SOLO LADO, EN DONDE MEDULARMENTE SE INDICAN LAS INCONSISTENCIAS EN LAS QUE INCURRIÓ LA PARTE DENUNCIANTE, TALES COMO LAS SIGUIENTES: EN EL PROGRAMA INFORMATIVO A QUE SE HACE REFERENCIA, EL FEDATARIO PÚBLICO INDICA QUE TAMBIÉN EXISTEN INDICIOS QUE EN ESE PROGRAMA SE DA CUENTA DE LOS CIERRES DE CAMPAÑA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SITUACIÓN QUE NO FUE DENUNCIADA. SEGUNDO. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN COMO FUE TOMADA LA FE DE HECHOS DEL NOTARIO PÚBLICO, HACE PENSAR QUE TODO FUE UN ACTO PREPARADO PARA TOMAR POR INDICIOS QUE MI REPRESENTADO TRANSGREDIÓ LA LEY. TERCERO, TAL Y COMO CONSTA EN LOS AUTOS QUE ENVIÓ LA SALA REGIONAL EL FEDATARIO PÚBLICO INDICA QUE LOS HECHOS SUCEDIERON EL PRIMERO DE JULIO Y LA PARTE DENUNCIANTE AFIRMA QUE SUCEDIERON EL 2 DE JULIO. CUARTO, DE LOS AUTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NO SE DESPRENDE QUE EXISTA ALGÚN TESTIGO DE QUE ESA PROGRAMACIÓN REALMENTE FUE TRANSMITIDA. QUINTO, LA PARTE DENUNCIANTE OFRECE SOLAMENTE COMO PRUEBA AISLADA Y NO SIENDO CONTUNDENTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO QUE SE HA MENCIONADO, NO ES INTENCIÓN ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADO PONER EN TELA DE JUICIO LOS DICHOS DE UN FEDATARIO PÚBLICO, PERO TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DIERON LOS HECHOS, EN ESTA OCASIÓN SE LE DEBE CONCEDER A MI REPRESENTADO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*CONSTAR: QUE SIENDO ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA ARLETH SALAZAR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS SE EXPRESA QUE DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE ORIGINA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA ÚNICA PRUEBA APORTADA POR EL ACTOR Y QUE EN SUS AGRAVIOS MANIFIESTA QUE LA INSTANCIA PRIMIGENIA NO VALORÓ DEBIDAMENTE ES UN TESTIMONIO NOTARIAL DE FECHA 1 DE JULIO DE 2010, EN EL QUE EL FEDATARIO PÚBLICO HACE CONSTAR LA SUPUESTA TRANSMISIÓN DE UN PROGRAMA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA CON LA PARTICIPACIÓN DEL OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VIVA VERACRUZ", DE LA QUE MI PARTIDO FORMABA PARTE. ASÍ COMO INDICIOS DE LA PARTICIPACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE DICHA PRUEBA ESTA AUTORIDAD NO DEBE RECONOCERLE VALOR PROBATORIO PLENO, TODA VEZ QUE NO EXISTE ELEMENTO ALGUNO QUE CONFIRME LOS HECHOS. ES DECIR, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES Y REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA SE DESPRENDE, UNO, QUE AL TRATARSE DE TELEVISION RESTRINGIDA HA SIDO IMPOSIBLE QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA COMPROBAR O NO LA PRESUNTA PROPAGANDA. DOS, DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS A OTRAS AUTORIDADES TAMPOCO ES POSIBLE COMPROBAR LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA EN CUESTIÓN. TRES, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE EMPRESA QUE EXPLOTA LA TRANSMISIÓN DE CANAL 21 EN MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, NEGÓ LA TRANSMISIÓN DE LA PROPAGANDA EN CUESTIÓN, REMITIENDO A ESTA AUTORIDAD LA PROGRAMACIÓN DE LAS FECHAS SEÑALADAS Y EN EL MISMO SENTIDO HIZO ENTREGA DEL MATERIAL TRANSMITIDO EN DICHAS FECHAS, DEL CUAL NO SE DESPRENDE LA PROPAGANDA QUE SE IMPUTA A MI PARTIDO Y AL CANDIDATO NI TAMPOCO INDICIO ALGUNO DE OTRA SIMILAR. DICHO LO ANTERIOR, SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA QUE DESESTIME EL TESTIMONIO NOTARIAL COMO PRUEBA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PUES USANDO LA SANA LÓGICA EXISTEN VARIAS INCONGRUENCIAS EN EL TESTIMONIO DADO POR EL NOTARIO, POR EJEMPLO, NO ES POSIBLE EXPLICAR CÓMO TENÍAN CONOCIMIENTO DE QUÉ SERÍA A ESA HORA EN EL CANAL Y PROGRAMA SEÑALADO SE TRANSMITIRÍA LA PRESUNTA PROPAGANDA, Y EL MOTIVO POR EL CUAL SE TRASLADARON AL LUGAR CON EL ÚNICO OBJETO DE DAR TESTIMONIO DE TAL HECHO, LO CUAL RESULTA ABSURDO Y SE ADVIERTE LA MALA INTENCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN CON ESTA PRUEBA PRETENDÍ QUE LE OTORGARAN LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A SU CANDIDATO, MÁS NO CONDUCIR LOS HECHOS O DENUNCIARLOS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ABONA A LO ANTERIOR QUE ESTA AUTORIDAD NO HAYA PODIDO CONSTATAR NI DE MANERA INDICIARIA LA SUPUESTA PROPAGANDA TRANSMITIDA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA DURANTE EL PERIODO DE REFLEXIÓN ELECTORAL, MISMA QUE SÓLO FUE VISTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL FEDATARIO PÚBLICO. POR LO ANTERIOR, Y ANTE LA DUDA RAZONABLE ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR EL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO, MISMO QUE HA SIDO CONCEPTUALIZADO COMO EL PRIVILEGIO DE LA DUDA QUE POSEE EL SUJETO IMPUTADO BASADO EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE RIGE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

LA DOCTRINA PENAL, AL NO SER APLICABLE UNA SANCIÓN A AQUEL PRESUNTO RESPONSABLE ANTE LA CARENCIA DE PRUEBAS CONTUNDENTES PARA FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LO ANTERIOR DA COMO RESULTADO QUE EL JUZGADOR DEBE ABSOLVER AL NO TENER LA PLENA CERTEZA DE QUE INCURRIÓ EN LA FALTA QUE SE LE IMPUTA. CON FUNDAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO. JUAN MANUEL DELÓN GUERRERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA DENOMINADA "TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE, S.A. DE C.V.", QUE TRANSMITE POR LA RED LOCAL DE CANAL 21, DE LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS ME ADHIERO A TODO LO VERTIDO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS QUE ME ANTECEDIERON EN EL USO DE LA VOZ Y EXPONGO QUE MI REPRESENTADA FUE LLAMADA A COMPARECER EN ESTE JUICIO A TRAVÉS DE UNA VISTA APORTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, Y HEMOS SIDO LLAMADOS ESPECÍFICAMENTE POR UN DOCUMENTO NOTARIAL QUE EXHIBE EL LICENCIADO ROBERTO SALVADOR RAMOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE SI BIEN ES CIERTO ES A TRAVÉS DE UN FEDATARIO PÚBLICO, PERO LO CIERTO ES QUE ESE FEDATARIO PÚBLICO NO SEÑALA ALGUNA OTRA PERSONA QUE SE IDENTIFICARA Y QUE EN ESE MOMENTO APRECIARA LA TRANSMISIÓN, COMO BIEN PUDO HABERLO HECHO ALGUNO DE LOS TRABAJADORES DE ESE HOTEL. ASÍ LAS COSAS, HEMOS APORTADO INFINIDAD DE PRUEBAS QUE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO NOS HA REQUERIDO EN EL CUAL NEGAMOS ROTUNDAMENTE Y CATEGÓRICAMENTE LA PROGRAMACIÓN A LA QUE SE REFIERE DEL PRIMERO DE JULIO. LUEGO ENTONCES, PARTIENDO DE QUE SÓLO ES UNA PRUEBA QUE SÓLO SE ACREDITA QUE EFECTIVAMENTE HABÍA UN TELEVISOR EN UNA HABITACIÓN DEL HOTEL, Y QUE ESTABA TRANSMITIENDO UN PROGRAMA TITULADO OPINION Y ANÁLISIS EN EL CANAL 21, PERO LO CIERTO ES QUE TAMPOCO CORROBORÓ TAL FEDATARIO EN DISTINTOS TELEVISORES DE LA CIUDAD PARA QUE ÉL TUVIERA LA VERACIDAD O MÁS BIEN PARA QUE ESTE ORGANISMO ADMINISTRATIVO TUVIESE SUFICIENTES PRUEBAS QUE JUSTIFICARAN TAL ACCIÓN. LO CIERTO ES QUE AL FEDATARIO SE LE PAGA PORQUE CERTIFIQUE UN HECHO Y ÉL ACUDE Y LO HACE, INDISTINTAMENTE DE QUE ÉL SUPIERA PARA QUÉ ES ESE INSTRUMENTO PÚBLICO, PERO LA PARTE QUE LO SOLICITÓ YA QUE ESTABA FABRICANDO LA PRUEBA PUDO HABERLA HECHO EXTENSIVA VISITANDO ALGUNOS OTROS LUGARES CON EL FEDATARIO PARA QUE CONSTATARAN LA VERACIDAD DE LA TRANSMISIÓN O COMO LO HE REITERADO ANTERIORMENTE, ACUDIENDO A LAS INSTALACIONES PROPIAS DEL CANAL 21, CON ESTO QUIERO DECIR QUE A NUESTRO SENTIR FUE UNA DESESPERACIÓN POR LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*PÉRDIDA QUE SUFRÍA SU PARTIDO Y QUE AÚN ASÍ NULIFICÁNDOLE ALGUNAS CASILLAS SE PUEDE APRECIAR QUE EL TRIUNFO DE LA PERSONA QUE SE QUERÍA ANULAR EL PROCEDIMIENTO, AUMENTÓ. LUEGO ENTONCES, ES DE ENTENDER QUE SUFRIENDO DE LA DESESPERACIÓN ACUDIERON A ARGUCIAS JURÍDICAS PARA TIMAR Y NULIFICAR LA ELECCIÓN. Y MÁS ALLÁ PERJUDICANDO A TERCEROS COMO ES MI REPRESENTADA QUE REÚNE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y FISCALES PARA PODER SALIR AL AIRE. ES DE REITERAR, QUE A LA HORA DE EMITIR ESTA RESOLUCIÓN SE TOMA EN CUENTA TODO LO VERTIDO POR NOSOTROS Y ADEMÁS SE HAGA VER EL POCO INTERÉS JURÍDICO QUE TIENE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL YA QUE NO MANDÓ REPRESENTANTE ALGUNO A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A PESAR DE ESTAR LEGALMENTE NOTIFICADO. SOLICITANDO COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."*

En la audiencia transcrita con anterioridad el Lic. Armando Mujica Ramírez, quien actuó en representación del Partido Acción Nacional, solicitó que se insertara el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, el cual es del tenor siguiente:

*"Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral, con el debido respeto comparezco a solicitar y presentar lo siguiente:*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formalmente Alegatos y Pruebas dentro de la audiencia que se me cita mediante oficio número SCG/1294/2011 signado por Usted, para que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*comparezca dentro del Procedimiento Especial Sancionador que es identificado con el número SCG/PE/CG/121/2011 incoado en contra del C. José de la Torre Sánchez y de la otrora coalición 'Viva Veracruz' integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la supuesta violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la presunta transmisión de un programa televisivo de información por televisión de paga alusivo al entonces candidato de la mencionada coalición integrada por mi representado y el Partido Nueva Alianza, particularmente el día uno de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la intensión de transmitir, sin causa justificada, promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, imputable a los concesionarios de radio y televisión y de los mencionados partidos. En primer término me permito manifestar lo siguiente:*

*1.- Que en este acto se **NIEGA CATEGÓRICAMENTE** todos y cada uno de los hechos que se le imputan al Partido que represento.*

*2.- Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del partido al cual represento por la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión supuestamente realizada por este el día primero de julio del 2010.*

*Se debe tomar en cuenta que los artículos 41°, Base III, Apartado A) inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente: (se transcribe)*

*El precepto constitucional antes mencionado consigna el derecho de elegir, mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, de ahí, para el caso que nos ocupa, mencionaremos enfáticamente la Base III, ya que si bien en esta se manifiesta el derecho a los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, en el Apartado A de esta, menciona que el único facultado para administrar estos tiempos, será el Instituto Federal Electoral, además de mencionar que los Partidos Políticos, personas morales o personas físicas en ningún momento podrán contratar por sí o por un tercero tiempos en radio y televisión, razón por la cual, el partido al cual represento, no ha incurrido en tal supuesto.*

*Ante tal situación, es **improcedente** el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que no se incurre en ninguna violación y por lo tanto es imposible que mi representado se haga acreedor a las sanciones previstas en el Apartado D de esta misma base, lo anterior se demuestra con las siguientes aseveraciones:*

*No existe ningún medio probatorio que acredite ni siquiera de manera indiciaria que la otrora Coalición "Viva Veracruz" o mi representado haya contratado, adquirido o tratado adquirir, publicidad o espacios en medios electrónicos, especialmente en televisión y en específico con la Televisora denominada "Televisión Local Martinense, S.A de C.V." canal 21 Telemar, como advierte frívolamente el denunciante.*

*Se debe advertir, tal y como consta en autos del presente procedimiento, y con el fin de reafirmar este argumento basta con observar con lo manifestado por la televisora en cuestión negando en todo momento tanto la transmisión del Programa de marras como la contratación de algún tipo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio,*

- *El Instituto Federal Electoral, es el único encargado de administrar tiempos en radio y televisión.*
- *Está prohibido contratar, por sí o por terceras personas, tiempos para fines electorales en radio y televisión.*
- *La Ley sancionara estas prácticas.*

*Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todas luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de los Partidos y las Facultades de esta Autoridad Administrativa.*

*Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia número 23/2009 que a la letra señala:  
Jurisprudencia 23/2009*

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL— (se transcribe)**

*No es óbice mencionar que adjunto al oficio de contestación se anexa dos CD 's con la programación que la televisora transmitió esos días sin que se advierta que existe algún indicio que el otrora candidato aparezca en ese lapso de tiempo.*

*No es intención alguna por parte de mi representado poner en tela de juicio los dichos de algún fedatario público, pero suponiendo sin conceder, de que los hechos se hayan realizado, en las circunstancias ya mencionadas en autos, es dable pensar que si el programa se transmitió, fue totalmente retransmitido, es decir por error, ya sea de acción o de omisión, pero en tales circunstancias mi partido no puede ser responsable de tal situación.*

*Ahora bien, tal y como el Tribunal Electoral en el Estado de Veracruz redacta en un resumen muy puntual en el cual también destaca, que se difunden imágenes de cierres de campaña de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual hace pensar, que si existió alguna error por omisión, también tuvo por beneficiado al Partido Revolucionario Institucional.*

*Derivado de las manifestaciones vertidas, se desprende que:*

- ✓ *Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para contratar, y a su vez administrar los tiempos en radio y televisión a que tienen derechos los Partidos Políticos.*
- ✓ *Que el Partido al cual represento, no ha realizado contratación alguna de propaganda privada ni publica para difundir promocionales del mismo o de alguno de sus candidatos.*
- ✓ *Que los errores u omisiones con respecto de los tiempos o promocionales mal difundidos, no son responsabilidad del Partido Denunciado.*
- ✓ *Que el Partido Acción Nacional no ha incurrido violación alguna. Y Que dicho procedimiento especial sancionador es infundado.*



*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador, identificado con número de expediente SCG/PE/CG/121/2010 toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a los denunciados, ni al partido político que me honro en representar, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar su existencia, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.*

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

**PRIMERO.**- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.*

**SEGUNDO.**- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

**TERCERO.**- *Declarar infundado el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/CG/121/2010, seguido por esta autoridad.*

**CUARTO.**- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho."*

**XXIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), 106, párrafo 1, 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, y cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den violaciones **a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

## **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**TERCERO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aduce el Partido Acción Nacional, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***“Artículo 368.***

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

***“Artículo 66***

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso u), 49, párrafos 3 y 4, 341, párrafo 1, incisos a), c) e i), 344, párrafo 1, inciso f); 342, párrafo 1, inciso a) e i), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el día primero de julio de dos mil diez, se difundió propaganda electoral alusiva al C. José de la Torre Sánchez, y de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como a los medios de convicción aportados y recabados por esta autoridad, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Acción Nacional, toda vez que se alude a hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es

materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

En **segundo** lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 368, párrafo 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecha valer por el Partido Acción Nacional, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las constancias de autos, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que en la vista formulada por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con las siglas SX-JRC-134/2010, se encontraba transcrito el contenido de la Acta Notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiróz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, en la que se da cuenta de la difusión del material televisivo denunciado.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, en el caso dicho requisito fue satisfecho, ya que de los medios de convicción que obran en autos fueron útiles para tener por radicada la denuncia planteada, y en su caso, iniciar la investigación preliminar correspondiente, la cual a la postre permitió el inicio del presente procedimiento especial sancionador en contra de los hoy denunciados.

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el referido partido denunciado, no puede servir de base para desechar el presente procedimiento especial sancionador.

**CUARTO.- RESPUESTA A LAS OBJECIONES O MANIFESTACIONES QUE “TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE S.A. DE C.V.” Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, REALIZARON EN EL PRESENTE ASUNTO.**

Que previo a determinar la litis en el presente procedimiento, esta autoridad considera necesario dar **contestación a las objeciones o manifestaciones** realizadas por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y el representante legal de “Televisión Local Martinense, S. A. de C.V.” que transmite por red local de canal 21 al comparecer al procedimiento citado al rubro.

Al respecto el **Partido Acción Nacional** al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintitrés de junio de la presente anualidad manifestó que la parte denunciante afirma que el promocional materia de inconformidad se difundió el día dos de julio de dos mil diez, lo que se contradice con el contenido del Acta Notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, ya que dicho notario asentó que la difusión del material televisivo de marras se realizó el día primero de julio de dos mil diez.

Al respecto, como lo afirma el Partido Acción Nacional existe una imprecisión en la fecha en que se difundió el material televisivo denunciado, no obstante lo anterior, este órgano colegiado estima que dicha circunstancia no es óbice para tener por acreditadas las circunstancias que se hicieron constar en el acta notarial aportada por el instituto político impetrante, lo anterior en virtud de que las mismas se hicieron constatar por un fedatario público.

Lo anterior guarda consistencia por lo sostenido por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con las siglas SX-JRC-134/2010, en la que medularmente manifestó lo siguiente:

"(...)

*Por tanto, la documental bajo análisis resulta suficiente para generar convicción, de que el día primero de julio de dos mil diez, en el canal 21 de un sistema de televisión por cable, cuya señal es difundida en Martínez de la Torre, Veracruz, fue transmitido un programa en el que apareció una persona identificada como José de la Torre Sánchez pronunciando un mensaje.*

(...)

*No obsta a tal conclusión, que en la sentencia reclamada, la documental en estudio haya sido considerada ineficaz como medio probatorio de los hechos consignados en ella; la responsable sostuvo como razón para desestimar dicha probanza, el hecho de que la demanda del recurso primigenio refería que los actos proselitistas atribuidos a José de la Torre Sánchez acontecieron el dos de julio de dos mil diez, en tanto que el acta notarial analizada, aportada como prueba de ello, fue elaborada el día primero de julio anterior, respecto a hechos sucedidos también en esta fecha.*

*En este aspecto, el partido político actor está en lo correcto al aducir que no es razón suficiente tal justificación proporcionada por la juzgadora ordinaria. Lo anterior, pues aunque al promoverse el recurso antecedente –como lo asegura el enjuiciante– se haya incurrido en un error acerca de la fecha de los actos presuntamente violatorios de la equidad en la elección, lo cierto es que el testimonio notarial aportado, como se ha visto, es apto para producir certeza sobre las circunstancias hechas constar, mismas que, de cualquier modo, atañen al periodo de reflexión previo a la jornada electoral y a expresiones de índole proselitista, con independencia de la fecha exacta en que se dice ocurrió, máxime cuando en esa escritura se asientan hechos constatados en la misma fecha de su elaboración.*

(...)"

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que tal argumentación deviene infundada, por los razonamientos antes expuestos.

De igual forma los partidos **Acción Nacional, Nueva Alianza y el representante legal de "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V."**, manifestaron que el material denunciado no fue transmitido como se afirma en el Acta Notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, a la cual se debe restar valor probatorio alguno, aunado a que no existe otro medio probatorio que acredite dicha difusión.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que dicha argumentación deviene infundada, ya que si bien el acta notarial de mérito es el único medio convictivo con que cuenta este órgano colegiado para tener por acreditada la difusión del material denunciado, lo cierto es que tal escritura constituye una



documental pública al ser expedida por un fedatario público, generando valor probatorio pleno acerca de su contenido.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con las siglas SX-JRC-134/2010, en la que medularmente manifestó lo siguiente:

*(...)*

*El acta notarial transcrita se trata del único elemento probatorio aportado al recurso precedente, por la coalición integrada por el partido ahora actor, como sustento de sus aseveraciones acerca de la conculcación a la equidad en la contienda; esa acta fue levantada a petición de Roberto Salvador Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal en Martínez de la Torre, Veracruz.*

*Tal escritura constituye una documental pública en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser expedida por un fedatario público que consignó hechos por él constatados; por tanto, el acta en comento genera pleno valor probatorio acerca de su contenido, según el artículo 16, párrafo 2, de la citada ley procesal.*

*En ese sentido, con base en dicha acta, es dable tener por acreditadas, exclusivamente, las siguientes circunstancias presenciadas por el notario público que la elaboró:*

*(...)*

*Por tanto, la documental bajo análisis resulta suficiente para generar convicción, de que el día primero de julio de dos mil diez, en el canal 21 de un sistema de televisión por cable, cuya señal es difundida en Martínez de la Torre, Veracruz, fue transmitido un programa en el que apareció una persona identificada como José de la Torre Sánchez pronunciando un mensaje.*

*(...)"*

De igual forma, los partidos **Acción Nacional, Nueva Alianza y el representante legal de “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”**, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintitrés de junio de la presente anualidad, genéricamente manifestaron que el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, en el Acta Notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, hizo referencia a que en el material denunciado se observaron imágenes del cierre de

campaña de los candidatos del Partido revolucionario Institucional, en esa ciudad, situación que no fue denunciada.

En efecto, en el acta notarial en comento se hizo constatar lo siguiente: “...en dicha transmisión **estaban pasando imágenes del cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en esta ciudad, y comentaban igualmente del cierre de campaña del señor José de la Torre Sánchez...**”.

No obstante a ello, la vista formulada por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JR-134/2010, verso única y exclusivamente por lo que hace a lo aludido en la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio constitucional antes referido, es decir, sobre la presunta contratación directa de tiempo en televisión por parte de los hoy denunciados.

Aunado a que como se observa, el señalamiento consignado en el acta notarial de mérito respecto a que se difundieron imágenes del cierre campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, resulta por demás genérico, dado que no se precisan circunstancia de modo, lugar y tiempo, lo que impidió a esta autoridad electoral, desprender siquiera de forma indiciaria, quienes eran los candidatos aludidos, o si estos pronunciaron algún mensaje a la ciudadanía, o los hechos imputados; no siendo así en cuanto al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en los que se pudo constatar la conducta reprochada.

Por lo que, la autoridad de conocimiento no pudo generar un juicio de reproche en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o de alguno de sus otrora candidatos a cargo de elección popular, a fin de instaurar un procedimiento en su contra.

Así mismo, **el representante legal de “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”**, arguyó la falta de interés jurídico por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que no compareció persona alguna en su representación a la audiencia de ley celebrada el día veintitrés de junio de la presente anualidad dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

En este sentido, debe recordarse que el procedimiento de mérito se inicio en virtud de la vista formulada por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JR-134/2010, en la que determino lo siguiente:

“(...)

*Toda vez que de la demanda del presente juicio constitucional se hace referencia a la contratación directa de tiempo en televisión por parte de una persona física, situación cuyo conocimiento incumbe al Instituto Federal Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República y 368, párrafo 1, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena dar vista a dicho órgano electoral, con copia certificada de esta sentencia, para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo conducente.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

(...)

*SEGUNDO. Dese vista al Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo conducente.*

(...)”

Por lo anterior, debe recordarse esta autoridad electoral se encuentra obligada a iniciar el procedimiento especial sancionador cuando cualquier persona, o bien algún órgano electoral o del instituto haga de su conocimiento la comisión de conductas conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, a efecto de determinar la existencia y responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que las actuaciones que realiza dentro del presente procedimiento son el cumplimiento a un deber prescrito por la ley.

De igual forma, el **representante legal de “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”**, arguyo que no se le corrió traslado con el escrito de recurso de inconformidad, interpuesto por el C. Roberto Sandoval Ramos, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Martínez de la Torre Veracruz, a través del cual impugno la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de dicha entidad federativa dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/121/02/108/201.

En principio, como quedo asentado con anterioridad este Instituto Federal Electoral inicio el procedimiento citado al rubro en virtud de la vista formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, órgano jurisdiccional que únicamente remitió a esta autoridad electoral copia certificada de sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JR-134/2010, en la que a fojas números 18, 19 y 20 se encuentra transcrito la parte total del escrito a que hace alusión el representante legal de “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que mediante oficio número 78/2011, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad electoral remitiendo copias certificadas del expediente RIN/121/02/108/2011, suscrito por el Lic. Pascual Villa Olmos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual contiene entre otra documentación el multirreferido escrito de impugnación.

No obstante a lo anterior, no se le corrió traslado al concesionario denunciado con dicho escrito en virtud de que el mismo no tiene incidencia en la acusación que se le imputa, es decir, en la difusión del promocional televisivo materia de inconformidad, la cual se sustenta en la Resolución emitida por sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JR-134/2010.

### **LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en la sentencia y escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consiste en dilucidar:

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”, canal 21 Telemar, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, particularmente a través de la difusión de un programa denominado “Opinión y Análisis”, transmitido en el canal 21 de la empresa televisiva denunciada, el día primero de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, en el que presuntamente se observa al ciudadano antes referido realizando diversas manifestaciones, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda referida en el inciso anterior, al haber omitido implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo denunciado, que a juicio del quejoso se encontraba dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrantes de la extinta coalición “Viva Veracruz”, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda referida en el inciso A) que antecede, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la televisora denunciada y al C. José de la Torre Sánchez, ex-candidato a un cargo de elección popular postulado por la referida coalición.

### **VALORACIÓN DE PRUEBAS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL IMPETRANTE**

Acta Notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al Director

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada “Viva Veracruz”, así como al Representante Legal de “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V., canal 21 (TELEMAR), y al Dr. Rogelio Jiménez Grajales, conductor del programa “Opinión y Análisis”, transmitido por el canal 21 de Telemar y socio de la persona moral denominada “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”, a efecto de conocer las circunstancias particulares de los hechos denunciados.

**A)** En este sentido, mediante oficio número DEPPP/STCRT/7829/2010, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“Por este medio, me permito atender al requerimiento número SCG/3190/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/121/2010, a través del cual solicitó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, la siguiente información:*

*a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la emisora televisa canal '21 de cable local', aludida en la sentencia referida en el presente proveído (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado;*

*b) Informe si los días primero y dos de julio de la presente anualidad, en el horario referido en la sentencia de mérito se transmitió en la emisora que señala, el material televisivo objeto de inconformidad en el que presuntamente participó el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada 'Viva Veracruz', durante el programa denominado 'Opinión y Análisis', conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales;*

*c) Informe si el material audiovisual en cuestión fue transmitido en medios televisivos o radiales (diversos a aquél señalado en la sentencia de cuenta), con audiencia en el estado de Veracruz, y en su caso indique las emisoras en que se hubiese difundido, debiendo también proporcionar el nombre del concesionario o permisionario correspondiente, quien es su representante legal y cual es su domicilio, para su eventual localización, y*

*d) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.*

*En relación con su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que esta autoridad tiene como atribución llevar a cabo el monitoreo de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, exclusivamente en señales de televisión abierta, y sólo adicionalmente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*se lleva a cabo el monitoreo de forma muestral en los principales canales de televisión abierta que se transmiten a través de los sistemas de televisión restringidos denominados Sky y Cablevisión, no así de canales que se transmiten únicamente en dichos sistemas o en otros de televisión restringida.*

*Por cuanto hace a la emisora Canal 21 de televisión local, de la cual ha solicitado un reporte de detecciones de las transmisiones de los días 1 y 2 de julio del año en curso, le informo que la misma es una emisora de televisión por cable, es decir, un canal transmitido por circuito cerrado de televisión por pago, motivo por el cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, y por tanto se trata de una emisora que no es pautaada ni monitoreada por esta autoridad.*

*Por los motivos expuestos, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada en el oficio que por esta vía se contesta."*

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que la emisora del canal 21 de televisión local, es una emisora de televisión por cable, es decir, un canal transmitido por circuito cerrado de televisión por pago, motivo por el cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, y por tanto se trata de una emisora que no es pautaada ni monitoreada por esta autoridad, por lo que la Dirección a su cargo no puede proporcionar la información que le fue solicitada.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, debe decirse que dicho elemento probatorio de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

**B)** De igual forma, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, por lo que mediante el oficio DG/10788/10-01, suscrito por el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

dicha institución dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*"Me refiero a su oficio SCG/3191/2010, por el que se requiere se dé cumplimiento al inciso II del punto Segundo, del Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diez recibido con fecha ocho de diciembre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/CG/121/2010, a efecto de que se informe a la brevedad lo siguiente*

a) *Precise el nombre de todos los concesionarios y permisionarios que transmiten televisión por cable en el estado de Veracruz;*

b) *Hecho lo anterior, mencione el nombre de los concesionarios o permisionarios que difunden el programa denominado 'Opinión y Análisis, conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, mismo que se transmite por el canal 21 en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz;*

c) *En su caso, si se detecto los días primero y dos de julio del presente año la difusión de un material televisivo en el que participa el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada 'Viva Veracruz', transmitida presuntamente por el canal 21 de cable local durante el programa denominado 'Opinión y Análisis', conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales';*

d) *De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, informe si el material televisivo fue difundido en otra fecha y horario, en su caso, si tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante, y*

e) *Proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario del canal '21 de cable local' que difunde el programa 'Opinión y Análisis', mismo que se transmite en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, no se tiene registro de las transmisiones objeto de su interés, de igual forma no se tiene registro alguno de la persona moral objeto de su interés, ni obran en los expedientes de esta Unidad Administrativa, documentales que acrediten la información por usted solicitada motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información requerida.*

*No obstante lo anterior, consideramos pertinente comunicarle que la información relativa a la concesionaria de la red pública de telecomunicaciones objeto de su interés puede ser solicitada a la COFETEL, autoridad reguladora que, en términos de lo dispuesto pro el artículo 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se encuentra a cargo del Registro de Telecomunicaciones".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

De lo anterior se desprende que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no cuenta con el registro de la transmisión objeto del presente procedimiento, ni de la persona moral que transmite el canal 21 de televisión local, en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

En este contexto, debe decirse que dicho elemento probatorio de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

**C)** En cuanto a la solicitud de información formulada al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, debe decirse que el C. Enrique Sclar Yelin, Director General de de Redes, Espectro y Servicios “A” de dicha Comisión, dio contestación a la misma en los siguientes términos:

*“Me refiero a su oficio número SCG/057/2011 de fecha 10 de enero de 2011, recibido en esta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la ‘Comisión’) el día 13 de los corrientes, a través del que hace del conocimiento de este Órgano Desconcentrado el contenido del Acuerdo de fecha 10 de enero del año en curso, en el expediente SCG/PE/CG/121/2010, mediante el cual solicita al Presidente de esta Comisión que ‘...a) Precise el nombre de todos los concesionarios o permisionarios que transmiten televisión por cable en el estado de Veracruz; b) Hecho lo anterior, mencione el nombre de los concesionarios o permisionarios que difundían el programa denominado ‘Opinión y Análisis’, conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, mismo que se transmite por el canal 21 en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; c) En su caso, si se detectó los días primero y dos de julio de dos mil diez la difusión de un material televisivo en el que participa el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada ‘Viva Veracruz’, transmitida puntualmente por el canal 21 de cable local durante el programa denominado ‘Opinión y Análisis’, conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, informe si el material televisivo fue difundido en otra fecha y horario, en su caso, si tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante, y c) Proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario del canal ‘21 de cable local’ que difunde el programa ‘Opinión y Análisis’, mismo que se transmite en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz... (sic).*”

*Derivado de lo anterior, y dentro de las facultades señaladas en el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su artículo 24, esta Dirección General le manifiesta que en los archivos que obran en esta Área Administrativa sólo se cuenta con la siguiente información de los concesionarios solicitados.*

(...)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que de la información proporcionada por el C. Enrique Sclar Yelin, Director General de Redes, Espectro y Servicios “A” de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no fue posible desprender datos del concesionario y/o permisionario que transmite el canal 21 de televisión local, en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, prueba que deberá ser valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, debe decirse que dicho elemento probatorio de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

**D)** Así mismo, el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, postulado por la coalición “Viva Veracruz”, actual Presidente de dicho municipio, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado por este Instituto, arguyó lo siguiente:

*“El suscrito L.A.E JOSÉ DE LA TORRE SÁNCHEZ en mi carácter de otrora candidato a Presidente Municipal y actual Presidente Municipal Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que acredito en términos de la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de fecha 28 de Diciembre del año 2010 número extraordinario 415 y primer sesión solemne de cabildo de fecha 31 de Diciembre del año 2010, en contestación al oficio número SCG/227/2011 mediante el cuál se me hace diverso requerimiento que me fuera notificado en fecha 03 de febrero del presente año para surtir sus efectos al día hábil siguiente, es que me permito manifestar lo siguiente:*

*Por cuanto hace al punto marcado en el inciso a) apartado segundo del escrito de requerimiento que a la letra dice: a). Si durante los días primero y dos de julio de dos mil diez, implemento algún acto o mecanismo tendiente a difundir propaganda electoral alusiva a su persona; particularmente, si participó en el programa denominado ‘Opinión y Análisis’, conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, difundido por el canal 21 de Telemar.*

**MANIFIESTO QUE NO.**

*Por cuanto hace al punto marcado en el inciso b) apartado segundo del escrito de requerimiento que a la letra dice: b). En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a o afirmado en sus respuestas.*

**MANIFIESTO QUE NO EXISTEN CONSTANCIAS AL RESPECTO, DADO QUE DURANTE LOS DÍAS PRIMERO Y DOS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ NO HE REALIZADO NI IMPLEMENTADO ALGÚN ACTO O MECANISMO TENDIENTE A DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL NI HE PARTICIPADO EN EL PROGRAMA DENOMINADO OPINIÓN Y ANÁLISIS CONDUCTO POR EL DR. ROGELIO JIMÉNEZ GRAJALES DIFUNDIDO POR EL CANAL 21 DE TELEMAR.**

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:*

*ÚNICO.- Se me tenga por presentado en los términos de este escrito, dado en legal TIEMPO y FORMA cumplimiento al requerimiento que se me hiciera”.*

Como se observa, el L.A.E. José de la Torre Sánchez, informó a esta autoridad electoral que no se realizó, ni implementó algún acto o mecanismo tendente a difundir propaganda electoral alusiva a su persona, así mismo refirió que no participo en el programa denominado “Opinión y Análisis”, conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, difundido por el canal 21 de Telemar.

En tal virtud, debe decirse que las anteriores constancias, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, toda vez que el L.A.E. José de la Torre Sánchez, emitió su respuesta como actual presidente municipal constitucional del H. Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que deberá ser valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

**E)** Continuando con esta línea de investigación, a efecto de allegarse de mayores elementos, esta autoridad sustanciadora requirió al Representante Legal de Televisión Local Martinense, S.A de C.V., canal 21, “TELEMAR”, a efecto de conocer la veracidad de los hechos denunciados, quién dio contestación a la solicitud de información hecho por esta autoridad electoral en los siguientes términos:

"(...)

*Con fundamento en el artículo 8 de Nuestra Carta Magna, vengo a dar contestación a la Notificación que se me hiciera el día 3 de Febrero a las 19:30 horas, del Acuerdo de fecha 25 de Enero del 2011, por el Notificador C. Adalberto Pérez Basilio, con un término de tres días hábiles y que vence precisamente el día 9 de Febrero del 2011. Me permito dar contestación anexando al presente Escrito el Original del informe que rinde el Director de Producción de 'Televisión Local Martinense', que transmite por la Red del Canal 21, transmisión local que se transmite en la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, Manuel Navarrete Matus, consistente en 3 fojas útiles de un Solo lado, motivo de este requerimiento.*

*Así también anexo Copia Certificada del Instrumento público en mención consistente en 13 fojas útiles para efectos de acreditar Legalmente mi personalidad."*

Asimismo el Lic. Juan Manuel Delón Guerrero, Representante Legal de "Televisión Local Martinense, S.A de C.V., canal 21, TELEMAR", anexó a su respuesta un escrito signado por el C. Manuel Navarrete Matus, Director de Producción de la empresa televisiva en cuestión, quien manifestó lo siguiente:

"(...)

a) *Si su representada a través del canal 21 de cable local que se difunde en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, Transmite el programa denominado 'Opinión y Análisis', conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales.*

**Respuesta: Sí.**

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si durante los días Primero y Dos de Julio de dos mil diez, transmitió dentro del programa antes referido algún material Televisivo alusivo al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada 'Viva Veracruz'.*

**Respuesta: No.**

c) *En su caso, aporte las constancias necesarias que acrediten su dicho.*

**Respuesta: Me remito a las pruebas que aportare en la letra E, de este cuestionario.**

d) *Indique si alguna persona contrato, solicito u ordeno la difusión de dicho material televisivo, sirviéndose precisar nombres, domicilios, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido dicha indicación.*

**Respuesta: No.**

e) *Remita copia de la bitácora de sus transmisiones correspondientes a los días primero y dos de julio de dos mil diez.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

Le informo que me permito hacer una transcripción fiel de la Bitácora Electrónica que se lleva:

**PROGRAMACIÓN DÍA JUEVES 1 DE JULIO DEL 2010**

08:00 *En vivo Noticiero el Marinense TV*  
09:00 *Documental Geografía de Veracruz*  
10:00 *Repetición Video Musicales*  
11:00 *Repetición Ingenieros y arquitectos del totonaca pan*  
12:00 *Repetición Documental Geografía de Veracruz*  
13:00 *En vivo Kenpo en movimiento*  
14:00 *Repetición Noticiero El Martinense TV*  
15:00 *Repetición Noches Bohemias*  
16:00 *Repetición Documental Depredadores – Cuestión de Supervivencia.*  
17:00 *Repetición Documental Depredadores: Ataque en grupo*  
18:00 *Repetición Denuncia Ciudadana*  
19:00 *Repetición Icatver capacitación en movimiento*  
20:00 *Repetición Noticiero El Martinense TV*  
21:00 *Repetición Documental Grupo Camila*  
22:00 *En vivo Opinión y Análisis*  
23:00 *repetición manantial en vida*  
24:00 *Comerciales.*

**PROGRAMACIÓN DIA JUEVES 2 de julio del 2010**

08:00 *En Vivo Noticiero el Marinense TV*  
09:00 *Repetición Documental el Café*  
10:00 *En Vivo: Yoga para tu Salud*  
11:00 *Repetición Documental Grandes coches- Lamborghini*  
12:00 *Repetición Documental Los Secretos del Titanic*  
13:00 *Repetición Documental Planeta Asombroso*  
14:00 *Repetición Documental El Martinense TV*  
15:00 *Repetición Grandes Coches-Volkswagen*  
16:00 *Repetición Documental Depredadores No hay donde Ocultarse*  
17:00 *Repetición Documental Historia de Internet*  
18:00 *Repetición Kewnpo en Movimiento*  
19:00 *Repetición Documental ADN*  
20:00 *Repetición Noticiero El Martinense TV*  
21:00 *En Vivo Contraste Deportivo*  
22:00 *Repetición Documental el Poder del Cerebro*  
23:00 *En Vivo Los Sabios Sin Estudio*  
24:00 *Comerciales*

f) *En su caso acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

*Respuesta: No estimo pertinente acompañar nada al respecto, salvo que sea solicitada de manera específica. "*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

Como se observa, el C. Manuel Navarrete Matus, Director de Producción de “Televisión Local Martinense, S.A de C.V., canal 21, TELEMAR”, manifestó a esta autoridad electoral que sí se transmitía a través de la empresa en cuestión el programa denominado “Opinión y Análisis”, conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales.

No obstante lo anterior, refirió que en dicho programa durante los días primero y dos de julio de dos mil diez, no se difundió ningún material televisivo alusivo al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada “Viva Veracruz”, aportando para acreditar su dicho la transcripción de la bitácora de programación de los días antes aludidos.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que la empresa denominada “Televisión Local Martinense, S.A de C.V., canal 21, TELEMAR” sí transmite a través del canal 21 de cable local el programa denominado “**Opinión y Análisis**”, conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales; no obstante lo anterior, no es posible desprender que dicho programa haya difundido algún material televisivo alusivo al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada “Viva Veracruz”, mismas que serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

Asimismo, se requirió de nueva cuenta al Representante Legal de Televisión Local Martinense, S.A de C.V., canal 21, “TELEMAR”, a efecto de que remitiera los testigos de grabación de la programación difundida los días primero y dos de julio de dos mil diez, que se transmitió en el canal 21 de “Televisión Local Martinense”, por lo que dicho representante legal señaló a esta autoridad electoral lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*“Con fundamento en el artículo 8 de Nuestra Carta Magna, vengo a dar contestación a la Notificación que me hiciera el día 23 de Marzo del 2011 a las 13:00 horas, del Acuerdo de fecha 07 de Marzo del 2011, por el Notificador C. Adalberto Pérez Basilio, con un término de cuarenta y ocho horas y que vence precisamente el día 25 de Marzo del 2011 a las 13:00 horas. Y por distancia me permito utilizar el envío por Correo certificado.*

*Remitiendo el escrito y los soportes grabados en Dos DVD-R, que me enviara el C. MANUEL NAVARRETE MATHUS, Director de Producción de la ‘Televisión Local Martinense’, Sociedad Anónima de Capital variable, a Usted los Testigos de la grabación de la programación difundidos los días primero y Dos de Julio de Dos mil Diez, que se transmitió en el canal 21 de ‘Televisión Local Martinense’, mismos que solicitara en el Oficio número SCG/575/2011, de fecha 7 de Marzo del 2011.*

*Consistentes en Dos DVD-R, marca Phillips, en tipo de archivo de Computara, formato WMV, con duración aproximada de 16 horas cada uno, Dividido en tres archivos cada uno, y divididos de la manera en que las describe el Director de Producción.*

*Así también me permito incluir en este escrito el escrito dando contestación de fecha 25 de Marzo del 2011, firmado en original por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, de las preguntas que se le solicitara de manera personal, para que sea agregado a los autos y se les dé el valor que a derecho corresponda.*

*Solicitando a esta Autoridad que al momento de resolver se no exima de toda responsabilidad ya que los hechos en que se involucra a mi representada carecen de sustento legal, y como usted lo expone en su Acuerdo de fecha 7 de Marzo del 2011, al Denunciante es a quien le corresponde la carga probatoria, que en este caso no está impulsando el procedimiento, ya que no demuestra interés jurídico en el procedimiento.”*

Al escrito antes referido, acompañó un informe rendido por el C. Manuel Navarrete Matus, Director de Producción de la “Televisión Local Martinense”, y dos DVD-R, que contienen los testigos de grabación de la programación difundida los días primero y dos de julio de dos mil diez, que se transmitió en el canal 21 de “Televisión Local Martinense”, en los siguientes términos:

*“Me permito de la manera más amable, proporcionarle la información solicitada por Usted a un Servidor de manera Telefónica el día 23 de marzo de 2011 a las 14:00 horas, ya que se la está solicitando el Instituto Federal Electoral con sede en la Ciudad de México en el Expediente número SCG/PE/CG/121/2010, dándole un término de 48 horas a partir de la notificación consistente en lo siguiente:*

*Los Testigos de la grabación de la programación difundidos los días primero y dos de Julio de Dos mil Diez, que se transmitido en el canal 21 de ‘Televisión Local Martinense’.*

*Todo este material va grabado en Dos DVD-R, marca Phillips, en tipo de archivo de Computara, formato WMV, con duración aproximada de 16 horas cada uno, Dividido en tres archivos cada*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*uno, aclarándole que se compactaron los días 24 y 25 de Marzo para reducir Tamaña y poder hacer que se incluyeran en los Dos DVD-R, a fines de comodidad y reducir el número de Discos de DVD-R quedando de la siguiente manera:*

*El Primer DVD-R, está dividido en Tres archivos con la siguiente duración:*

**PROGRAMACIÓN DÍA JUEVES 1 DE JULIO DEL 2010**

*08:00 En vivo Noticiero el Marinense TV  
09:00 Documental Geografía de Veracruz  
10:00 Repetición Video Musicales  
11:00 Repetición Ingenieros y arquitectos del totonaca pan  
12:00 Repetición Documental Geografía de Veracruz  
13:00 En vivo Kenpo en movimiento  
14:00 Repetición Noticiero El Martinense TV  
15:00 Repetición Noches Bohemias  
16:00 Repetición Documental Depredadores – Cuestión de Supervivencia*

*Segundo archivo con Cuatro horas*

*17:00 Repetición Documental Depredadores: Ataque en grupo  
18:00 Repetición Denuncia Ciudadana  
19:00 Repetición Icatver capacitación en movimiento  
20:00 Repetición Noticiero El Martinense TV  
21:00 Repetición Documental Grupo Camila  
22:00 En vivo Opinión y Análisis  
23:00 repetición Manantial de vida  
24:00 Comerciales.*

*El segundo DVD-R, está dividido en Tres archivos con la siguiente duración:*

**PROGRAMACIÓN DIA JUEVES 2 de julio del 2010**

*Primer archivo con Seis horas*

*08:00 En Vivo Noticiero el Marinense TV  
09:00 Repetición Documental el Café  
10:00 En Vivo: Yoga para tu Salud  
11:00 Repetición Documental Grandes coches- Lamborghini  
12:00 Repetición Documental Los Secretos del Titanic  
13:00 Repetición Documental Planeta Asombroso*

*Segundo archivo con Tres Horas*

*14:00 Repetición Documental El Martinense TV  
15:00 Repetición Grandes Coches-Volkswagen  
16:00 Repetición Documental Depredadores No hay donde Ocultarse*

*Tercer archivo con Siete horas*

*17:00 Repetición Documental Historia de Internet*

*18:00 Repetición Kewnpa en Movimiento*

*19:00 Repetición Documental ADN*

*20:00 Repetición Noticiero El Martinense TV*

*21:00 En Vivo Contraste Deportivo*

*22:00 Repetición Documental el Poder del Cerebro*

*23:00 En Vivo Los Sabios Sin Estudio*

*24:00 Comerciales*

*Anexo al presente escrito de Dos DVD-R, marca Phillips, en tipo de archivo de Computara, formato WMV, con duración aproximada de 16 horas cada uno."*

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, mismas que serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## **PRUEBA TÉCNICA**

Por lo que hace a los dos discos compactos en formato de video que contienen los testigos de la grabación de la programación difundida los días primero y dos de julio de dos mil diez, que se transmitió en el canal 21 de "Televisión Local Martinense", debe decirse que de su contenido no se desprende la transmisión del material televisivo denunciado, además de que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es indiciario**, y su alcance **es el de simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten; sin embargo, en el caso que nos ocupa, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se tiene por cierta su difusión como se detalló en líneas precedentes.

**F)** Continuando con esta línea de investigación, a efecto de allegarse de mayores elementos, esta autoridad realizó requerimiento de diversa información al Dr. Rogelio Jiménez Grajales, conductor del programa denominado “Opinión y Análisis” a efecto de conocer la veracidad de los hechos denunciados, quien dio contestación a la solicitud de información hecho por esta autoridad electoral en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 8 de Nuestra Carta Magna, vengo a dar contestación a al Requerimiento que me fuera notificado el día 23 de Marzo del 2011 a las 13:00 horas, del Acuerdo de fecha 07 de Marzo del 2011, por el C. Adalberto Pérez Basilio, con un término de cuarenta y ocho horas y que vence precisamente el día 25 de Marzo del 2011 a las 13:00 horas, dando contestación a las siguientes Preguntas:*

*A).- Si conduce el Programa Denominado ‘Opinión y Análisis’, Transmitido por el Canal 21 de ‘Televisión Local Martinense’, que se difunde en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.*

**Respuesta: SI**

*B).- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si en los días Primero y/o Dos de Julio de Dos Mil Diez, dentro del referido programa sostuvo alguna entrevista o conversación con el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición ‘Viva Veracruz’*

**Respuesta: NO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*C).- En su caso, indique si alguna persona contrato, solicito u ordeno la difusión del material televisivo antes referido, sirviéndose precisar nombres, domicilios, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que hubiere recibido dicha indicación.*

**Respuesta: NO**

*D).- Remita las Constancias necesarias que acrediten su dicho.*

*Mi dicho lo acredito con el escrito de fecha 8 de febrero del 2011, que envía el Lic. Juan Manuel Delón Guerrero, y sus anexos a este, Mismo que corre agregado en autos de expediente al rubro indicado, y el material que se va a portar de los Testigos de la grabación de la programación difundidos los días primero y Dos de Julio de Dos mil Diez, que se transmitió en el canal 21 de 'Televisión Local Martínense'."*

Como se observa, el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, conductor del programa denominado "Opinión y Análisis", difundido a través del canal 21 de "Televisión Local Martinense", manifestó ser el conductor de dicho programa televisivo, abundando en que durante los días primero y dos de julio de dos mil diez, dentro del multirreferido programa no sostuvo alguna entrevista o conversación con el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición "Viva Veracruz.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el Dr. Rogelio Jiménez Grajales sí es el conductor del programa denominado "Opinión y Análisis" transmitido por el canal 21 de "Televisión Local Martinense", y que manifestó que en los días primero y dos de julio de dos mil diez no sostuvo ninguna entrevista o conversación con el C. José de la Torre Sánchez dentro del referido programa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

De igual forma esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió al Instituto Electoral Veracruzano y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, diversa información materia del actual procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia que las copias certificadas del expediente RIN/121/02/108/2011, tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por su parte el Instituto Electoral Veracruzano mediante oficio número IEV/CG/075/III/2011, suscrito por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, remitiendo copia certificada del cuadernillo Administrativo identificado con la clave CA-80/07/2010, promovido por el ciudadano Donato Serrano Ruiz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital número VIII, y que se mandaron agregar a los autos del presente expediente.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias deben estimarse como **documentales públicas**, por tratarse de copias certificadas de las mismas, precisando que, al no guardar relación con los hechos que se investigan, no serán tomadas en consideración para la emisión de la presente Resolución.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones al emplazamiento y a los requerimientos que fueron formulados en el presente procedimiento, así como a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes **conclusiones**:

**1.-** Que el presente procedimiento se inició en virtud de la vista formulada por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con las siglas SX-JRC-134/2010, promovido por el C. Roberto Salvador Ramos, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/121/02/108/201.

**2.-** Que de conformidad con la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con las siglas SX-JRC-134/2010 la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, otorgó pleno valor probatorio al contenido del Acta Notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, teniendo por acreditado entre otras cosas, que:

*“En ese sentido, con base en dicha acta, es dable tener por acreditadas, exclusivamente, las siguientes circunstancias presenciadas por el notario público que la elaboró:*

- *Que a las dieciocho horas con veinticinco minutos del primero de julio de dos mil diez, en la televisión de una habitación del ‘Hotel Blanco’ de la ciudad de Martínez de la Torre, se captó la transmisión de un programa titulado ‘Opinión y Análisis’ en el canal 21.*
- *La persona que fue identificada como José de la Torre Sánchez manifestó con verbos conjugados en tiempo futuro, acciones relativas a la aplicación de recursos en obras públicas; también expuso ideas referentes a una ‘guerra sucia’, a lo expresado en los medios respecto a su candidatura, a su objetivo de llegar a la presidencia municipal, a oportunidades para personas de escasos recursos, a facilidades para empresas, a la generación de fuentes de empleo y a las necesidades de la ciudad de Martínez de la Torre.*
- *En la transmisión se incluyó el audio de, al parecer, declaraciones emitidas por el gobernador Fidel Herrera Beltrán, con relación a ciertos recursos y campañas.*

*Por tanto, la documental bajo análisis resulta suficiente para generar convicción, de que el día primero de julio de dos mil diez, en el canal 21 de un sistema de televisión por cable, cuya señal es difundida en Martínez de la Torre, Veracruz, fue transmitido un programa en el que apareció una persona identificada como José de la Torre Sánchez pronunciando un mensaje.*

*(...)”*

**3.-** Que el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que la emisora del canal 21 de televisión local, es una emisora por cable, motivo por el cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, y por tanto se trata de una emisora que no es pauta ni monitoreada por esta autoridad, por lo que la Dirección a su cargo no pudo proporcionar la información respecto a la difusión del material televisivo denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

**4.-** Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no contaba con el registro de la transmisión objeto del presente procedimiento, ni de la persona moral que transmite el canal 21 de televisión local, en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

**5.-** Que de la información aportada por el Director General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no fue posible desprender datos del concesionario y/o permisionario que transmite el canal 21 de televisión local, en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz

**6.-** Que el L.A.E. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada "Viva Veracruz", informó a esta autoridad electoral que no realizó, ni implementó algún acto o mecanismo tendente a difundir propaganda electoral alusiva a su persona, así mismo refirió que no participó en el programa denominado "Opinión y Análisis", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, difundido por el canal 21 de Telemar.

**7.-** Que el C. Manuel Navarrete Matus, Director de Producción de "Televisión Local Martinense, S.A de C.V., canal 21, TELEMAR", manifestó a esta autoridad electoral que en el programa denominado "Opinión y Análisis", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales no fue difundido durante los días primero y dos de julio de dos mil diez ningún material televisivo alusivo al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada "Viva Veracruz", aportando para acreditar su dicho la transcripción de la bitácora de programación de los días antes aludidos.

**8.-** Que el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, conductor del programa denominado "Opinión y Análisis" difundido a través del canal 21 de "Televisión Local Martinense", manifestó que durante los días primero y dos de julio de dos mil diez, dentro del multirreferido programa no sostuvo alguna entrevista o conversación con el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición "Viva Veracruz".

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que de conformidad con el Acta Notarial

número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, así como por lo sostenido por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con las siglas SX-JRC-134/2010, **el día primero de julio de dos mil diez, en el canal 21 de un sistema de televisión por cable, cuya señal es difundida en Martínez de la Torre, Veracruz, fue transmitido un programa en el que apareció una persona identificada por el C. Roberto Salvador Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, como José de la Torre Sánchez, otrora candidato a la presidencia municipal de la referida comunidad veracruzana, postulado por la extinta coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, pronunciando un mensaje.**

En efecto, de la prueba documental pública consistente en el acta notarial referida en el párrafo anterior, a la que la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con las siglas SX-JRC-134/2010, otorgo valor probatorio pleno, misma que constituye verdad legal o jurídica, en virtud de estar contenida en una sentencia ejecutoriada, resulta valido tener por acreditado la difusión del material televisivo denunciado.

Aunado a lo anterior de la investigación implementada por este Instituto, así como de las pruebas aportadas por los sujetos denunciados, este órgano resolutor no obtuvo elementos de convicción que desvirtuaran el contenido de la multirreferida acta notarial, ni mucho menos la difusión del material televisivo denunciado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el representante legal del concesionario denunciado, así como los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado por este Instituto Federal Electoral, negaron la difusión del material televisivo denunciado, no obstante a lo anterior, tales expresiones a consideración de esta autoridad no son suficientes para desvirtuar el contenido del Acta Notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, ya que solo son manifestaciones que no encuentran sustento por algún otro elemento objetivo de convicción.



En tal virtud, resulta valido colegir que de una ponderación de los elementos que obran en autos, particularmente de la multirreferida acta notarial, se llega a la conclusión de que dicho instrumento cuenta con un valor probatorio pleno tal y como lo sostiene la propia Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz y sobre el cual no existe algún elemento objetivo que desvirtúe su contenido, por lo que produce un grado máximo de convicción sobre la difusión y contenido del programa televisivo denunciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)"*

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.", canal 21

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

Telemar, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En primer término, cabe decir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo en el cual se valoraron las pruebas que obran en autos, ha quedado acreditado que el día primero de julio de dos mil diez, la empresa denominada “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., quien transmite la red del canal 21 de televisión por cable local, difundió el material objeto del actual procedimiento.

Al respecto, cabe destacar que el partido quejoso refiere que el material televisivo objeto de inconformidad constituye propaganda electoral que fue difundida un tiempo proscrito por la normatividad electoral.

En este sentido, debe precisarse que como ha quedado asentado con anterioridad, se acreditó que el material televisivo denunciado, se difundió el día primero de julio de dos mil diez, periodo proscrito por la normatividad electoral vigente, (época de veda) a efecto de que los candidatos a cargos de elección popular difundan propaganda electoral, con el objeto de atraer el voto de la ciudadanía.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que si del contenido del material denunciado se desprende algún pronunciamiento de carácter electoral, el juicio de reproche hacia el candidato denunciado debe ser mayor en virtud de la época en que se difundió dicho material televisivo.

En este sentido, si bien no se cuenta con el video y audio del material televisivo denunciado se procederá al análisis del mismo, a efecto de determinar si su contenido transgrede la normatividad electoral federal, y en atención a lo narrado por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, dentro del Acta Notarial número once mil ciento nueve, la cual es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

“-----**VOLUMEN CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO**-----  
-----**INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO**-----  
-----**ONCE MIL CIENTO NUEVE**-----

**EN LA CIUDAD DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, siendo las dieciocho horas, del día primero de julio del dos mil diez, ante mi Licenciado **MAURICIO FERNANDO QUIRÓZ LOZANO**, Notario Titular de la Notaría Número Seis de la Novena Demarcación Notarial, con residencia en esta ciudad, hago constar:-----  
**PRIMERO.-** Que ante esta Notaría a mi cargo se presenta el Licenciado Roberto Salvador Ramos, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, del Partido Revolucionario Institucional, quien me solicita lo acompañe a las inmediaciones del Hotel Posada Blanco, ubicado en la calle Ávila Camacho número cuatrocientos cuatro de esta ciudad, a fin de que de Fe de que en la televisión con cable en el canal 21 (dos uno) se encuentra la transmisión de un Programa en donde aparece el señor José de la Torre Sánchez, candidato del Partido Acción Nacional, Nueva alianza, significándome el solicitante que en virtud de la Ley Electoral vigente en el Estado de Veracruz, esta aparición en el canal local, se encuentra infringiendo el ordenamiento antes mencionado.-----

-----**ACEDIENDO A LO SOLICITADO**-----

**YO EL NOTARIO C E R T I F I C O:**-----

**PRIMERO.-** Que con todas las formalidades de Ley, siendo las DIECIOCHO HORAS, CON VEINTICINCO MINUTOS de este día primero de julio del dos mil diez, me constituí, en el Hotel Blanco de esta ciudad con domicilio en la avenida Manuel Ávila Camacho número cuatrocientos cuatro, donde posteriormente me trasladé a la habitación ciento once en donde había televisión con cable, al encender la televisión y ponerla en el canal veintiuno, pude ver que se encontraba un programa cuyo nombre es **OPINION Y ANÁLISIS** con el Doctor **ROGELIO JIMENEZ GRAJALES**, el cual era conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales, lo acompañaban dos personas, una de ellas no pude identificarlo y el otro era el señor José de la Torre Sánchez quien fue identificado por el Licenciado Roberto Salvador Ramos, en dicha transmisión estaban pasando imágenes del cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en esta ciudad, y comentaban igualmente del cierre de campaña del señor **José de la Torre Sánchez** quién hacía las siguientes declaraciones una vez que el Doctor Jiménez Grajales le concedía el uso de la voz, manifestó que el pueblo ya había decidido, y que aunque llovió mucha gente se quedó, muchas mujeres, manifestó que existen carencias en las colonias y que una vez que los recursos llegaran, serían aplicados en obras, que llevarán alumbrado a las colonias, que hará un Martínez limpio, con calles y banquetas, que trabajará para las colonias que no tienen agua potable, luz y drenaje.-----  
Mencionó que las despensas que les de la competencia las aprovechen, que existe guerra sucia, que en los medios únicamente hablan de él, en relación a que si vota la gente él no sería Alcalde en virtud de que lo meterían a la cárcel, que la gente recibiría periódicos con esa información.-----

En el mismo programa pusieron el audio de las supuestas grabaciones del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, en un programa con Pedro Ferriz de Con, en donde se cuestiona sobre los recursos y las campañas.-----

Finalizó diciendo el señor José de la Torre Sánchez, que él nació aquí, aquí estudió, aquí se casó, aquí nacieron sus hijos y aquí morirá, y que su único objetivo de llegar a la Presidencia, es que sabe que se puede hacer mucho por Martínez de la Torre, sabe que los recursos se pueden multiplicar, para beneficio de muchas familias de escasos recursos, de muchos niños que hay que darles las mismas oportunidades, para que sigan estudiando para que se sigan preparando. También darle todas las facilidades a las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*empresas que se quieran instalar en Martínez de la Torre, para generar más fuentes de empleo, en virtud de que Martínez de la Torre tiene setenta y cinco años de retraso y al llegar a la presidencia Municipal estaría siempre atento a las necesidades de Martínez de la Torre.*-----

*S E G U N D O.- No habiendo más que observar y siendo las DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, del día PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, doy por terminada la diligencia y regreso al domicilio de la Notaría a mi cargo con el fin de redactar la presente acta.*-----

(...)"

Como se observa, de lo narrado por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, dentro del acta notarial antes transcrita, en su intervención el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de la referida localidad, postulado por la otrora coalición denominada "Viva Veracruz", integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza **realizó manifestaciones en torno a las acciones que realizaría en beneficio de la comunidad de Martínez de la Torre, Veracruz, en caso de ser electo como presidente municipal de dicha localidad**, tales como que llevaría a las colonias alumbrado, calles y banquetas, y que trabajaría en aquellas que no cuentan con drenaje.

De igual forma, se posicionó como un habitante de la comunidad de Martínez de la Torre, Veracruz, arguyendo que su objetivo, en caso de ocupar el cargo público por el que estaba conteniendo era el de estar siempre atento a las necesidades de dicho municipio, además de que él sabía que podía hacer mucho por su comunidad y que los recursos se podían multiplicar para beneficio de muchas familias.

Por otra parte, manifestó que la comunidad aprovechaba las despensas que le daba la competencia, que existía una guerra sucia ya que los medios de comunicación informaban que si votaba la ciudadanía él no sería alcalde ya que lo meterían a la cárcel.

Lo anterior guarda consistencia con lo establecido por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JR-134/2010, en la que determino lo siguiente:

"(...)

- *Entre el contenido del programa en cuestión, se advierten mensajes de índole proselitista atribuidos a alguien identificado como José de la Torre Sánchez. Ello, pues la mención de acciones como la aplicación de recursos a obras públicas o la generación de empleos, aunada a expresión de los conceptos "oportunidades para personas de escasos recursos", "facilidades para empresas" y "necesidades de Martínez de la Torre", dentro del mismo discurso en que una persona externa su objetivo de llegar al cargo de presidente municipal, permiten colegir la presentación o promoción de una candidatura y un programa de gobierno, con la finalidad de obtener adeptos, y por ende, de captar el voto del electorado, actividades que conforme a lo previsto en el artículo 80 del citado código electoral, encuadran en las correspondientes a una campaña electoral.*

(...)"

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que el material denunciado presenta elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en particular, en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

Efectivamente, en el audiovisual objeto del presente procedimiento se presenta al C. José de la Torre Sánchez realizando un pronunciamiento frente a un auditorio mediante el cual les oferta algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compitió, tal y como ha quedado referido con anterioridad.

Bajo esta línea argumentativa, resulta válido colegir que los elementos audiovisuales que aparecieron en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecieron a dicho candidato y a la coalición política por la que contendió, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron y las características del video (transmitido durante un periodo prohibido por la normatividad electoral, es decir, el día primero de julio de dos mil diez), resulta inconcuso que su objeto era promocionar su imagen frente a los votantes.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que las manifestaciones antes analizadas, válidamente se pueden considerar como propaganda electoral, lo anterior en virtud de que se realizaron con el ánimo de conseguir el voto de los habitantes de la comunidad de Martínez de la Torre, Veracruz, así como de desalentar su preferencia hacia alguno de sus contrincantes electorales, lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 37/2010, en la que sostuvo lo siguiente:

*“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”*

De igual forma, como ya lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

Asimismo, el tribunal federal electoral consideró que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, debe interpretarse con una mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante un proceso electoral, constituya una infracción en la materia debe contener elementos propios de actos político-electorales, encaminados a generar una impresión, idea o concepto en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Estas circunstancias ocurren en el caso concreto, pues como ya se refirió, en el material en comento se observa al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de la referida localidad, postulado por la otrora coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizando diversas manifestaciones de carácter electoral, a fin de obtener el sufragio de la ciudadanía y acceder al cargo público por el cual estaba compitiendo.

En ese orden de ideas, y atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando se difunden promocionales, programas, mensajes, anuncios y cualquier otro elemento similar, cuyo contenido aborda aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos, a fin de promocionar, posicionar o denostar a alguna fuerza política o candidato, ***ello debe considerarse como propaganda electoral, e incluso trasgresor de la normativa comicial federal***, si acontece en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros, en radio y televisión (tal y como se arguye en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-198/2009, y SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009), lo que permite a este resolutor afirmar que los materiales impugnados efectivamente constituyen propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Asimismo, dicho precepto de la Ley Fundamental proscribe también la difusión en radio y televisión, de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

En esa tesitura, el hecho de que la concesionaria denunciada haya difundido el material objeto de inconformidad (el cual, como ya se asentó en este fallo, se considera como un contenido de corte electoral destinado a influir en las preferencias del electorado), constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales antes mencionadas.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

Por lo tanto, la propaganda a favor del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de la referida localidad, postulado por la otrora coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, difundida por la persona moral denominada “Televisión Local Martínense”, S.A. de C.V., quien transmite la red del canal 21 de televisión por cable local, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, ya que ello implicó que el otrora candidato y la extinta coalición en comento, adquirieran a su favor propaganda electoral distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio y **televisión**, utilizados con fines electorales.



Sobre este punto (el cual habrá de ser analizado con posterioridad en el presente fallo, al momento de estudiar las conductas atribuidas al C. José de la Torre Sánchez, y la extinta coalición que lo postuló como candidato a presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz), cabe precisar que el artículo 41 Constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por el contrario, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: *"Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades"* (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" se entiende: **"...3. Coger, lograr o conseguir"**.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "*modalidad*" es: "*el modo de ser o de manifestarse algo*", en tanto que el pronombre indefinido "*cualquier*" se refiere a un objeto indeterminado: "*alguno, sea el que fuere*".

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquellos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado.

Finalmente, para esta autoridad, la conducta cometida por "Televisión Local Martinense", S.A. de C.V., quien transmite la red del canal 21 de televisión por cable local, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la coalición denunciada, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

Así mismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la concesionaria de televisión, como lo es en la especie, "Televisión Local Martinense", S.A. de C.V., tiene una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta

autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda a favor de la otrora coalición “Viva Veracruz” y su candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A**).

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA “TELEVISIÓN LOCAL MARTINENSE”, S.A. DE C.V.**

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por "Televisión Local Martinense", S.A. de C.V., son los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al determinar como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, es establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto dispone el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

Así, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los

finés que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en la señal de la que es concesionaria (a la cual se ha hecho alusión en el presente fallo), propaganda electoral a favor del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de la Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la otrora coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en donde aparece la imagen de dicho ciudadano, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la transmisión y difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizó en una sola emisora, con lo que se colmó la difusión de propaganda electoral a favor de un candidato a un cargo de elección popular, por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con el incumplimiento de “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., ya que difundió en el canal 21 de televisión por cable local en el municipio de Martínez de la Torre, propaganda electoral tendente a influir en las preferencias del electorado martinense a favor de la extinta

Coalición “Viva Veracruz” y quien fuera su abanderado a la presidencia municipal de dicha localidad.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido el día primero de julio de dos mil diez, el material propagandístico alusivo al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la otrora coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, lo que dio lugar a la **adquisición de propaganda hacia el citado candidato**.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó el día primero de julio de dos mil diez, a través del canal 21 de televisión local por cable, concesionada a la televisora denunciada.
- c) Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, por el canal de televisión por cable, Canal 21 (un impacto), de conformidad con lo narrado en el acta notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, destacando que ello aconteció durante la transmisión del programa denominado “Opinión y Análisis”.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., si bien negó haber difundido el material objeto de inconformidad, derivado de alguna operación contractual, el hecho indudable es que tal propaganda se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, violentando con ello la equidad de los comicios locales, al no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos en el acta notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en la referida localidad.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., se **cometió** durante la etapa de veda electoral del municipio antes referido, es decir, durante la contienda para determinar quién sería el encargado de ejercer la función ejecutiva en esa localidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral veracruzano, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal

televisiva emitida en el canal 21 de cable local, concesionada a la televisora denunciada.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la otrora coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., concesionario del canal 21 de televisión por cable local en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, haya transgredido lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Televisión Local Martinense”, S.A. de



C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del material televisivo objeto del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que ésta no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a la fecha que se alude en la multirreferida acta notarial, y el hecho de que se trate de un solo impacto.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad ordinaria de la falta, y que la propaganda electoral se difundió a través de la señal televisiva concesionada a "Televisión Local Martinense", S.A. de C.V., en una sola ocasión, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada concesionaria.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la otrora coalición denominada "Viva Veracruz", integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por parte de "Televisión Local Martinense", S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el día primero de julio del presente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

año, transmitió el material objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 constitucional, toda vez que difundió en la señal de la que es concesionaria (Canal 21), propaganda electoral a favor del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la otrora coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada u ordenada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a la fecha referida en el acta notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, destacando que se trató de un solo impacto.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades**

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para la concesionaria denunciada.

**SÉPTIMO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si se infringió el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral difundida a través del canal 21 de televisión por cable local, concesionado a la empresa televisiva denunciada, al haber omitido implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo referido en el inciso que antecede.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del material televisivo de marras, a través del cual se publicita al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a presidente municipal de la referida localidad, postulado por la otrora coalición denominada “Viva Veracruz”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través del videoclip materia de inconformidad se difundió el nombre, la imagen y otrora candidatura del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato de la extinta coalición “Viva Veracruz”, a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz; de igual forma realizó manifestaciones en torno a las acciones que realizaría en beneficio de la comunidad antes referida, en caso de ser electo como presidente municipal de dicha localidad.

En efecto, en el material televisivo del actual procedimiento se promovió expresamente la candidatura del C. José de la Torre Sánchez, candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición

“Viva Veracruz”, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

Así, como se ha venido evidenciado a lo largo del presente fallo, el material televisivo denunciado, al ser difundido el día primero de julio de dos mil diez durante un periodo restringido por la normatividad electoral, tuvo como objetivo posicionar la imagen del multirreferido candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realizará acciones en beneficio de la colectividad.

En el contexto al cual se hizo alusión en el considerando precedente, en las imágenes televisivas descritas por el notario público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, dentro del acta notarial número once mil ciento nueve, se observa al C. José de la Torre Sánchez, candidato de la extinta Coalición “Viva Veracruz”, a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. José de la Torre Sánchez, candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición “Viva Veracruz”, hubiera contratado directamente la difusión del consabido videoclip, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos ha quedado plenamente acreditada la adquisición de tiempo en televisión a través de la difusión realizada por la televisora del promocional denunciado.

En el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. José de la Torre Sánchez haya contratado directa o indirectamente la difusión del audiovisual materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el candidato**, ya que “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.” utilizó el tiempo que tiene a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto)**, tiempos en televisión y, a través de la cual, se difundió un mensaje en beneficio de su candidatura y de la coalición que lo postuló.

Lo anterior se considera así, porque dicho ex-candidato otorgó un consentimiento velado o implícito a la transmisión del material televisivo a través de “Televisión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

Local Martinense, S.A. de C.V.”, concesionaria de canal 21 de televisión por cable local, en Martínez de la Torre, Veracruz.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que dicho candidato se benefició por la difusión de dicho material transmitido en la referida localidad, en la que era uno de los contendientes a la presidencia municipal.

Asimismo, se demostró que el mensaje tuvo como propósito presentar la otrora candidatura del C. José de la Torre Sánchez a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, y a la extinta coalición “Viva Veracruz”, entidad política que lo postuló para dicho encargo, así como algunas de sus propuestas que ejercerá en caso de acceder al cargo por el que compete.

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición “Viva Veracruz”, vulnera la normatividad electoral en virtud de la difusión de un material televisivo a través del cual emitió propaganda electoral, a efecto de atraer adeptos a su candidatura en un tiempo proscrito por la normatividad electoral vigente (época de veda).

Lo anterior, toda vez que el material denunciado se difundió el día primero de julio de dos mil diez, través del canal 21 de televisión por cable local en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, ámbito territorial de la campaña del C. José de la Torre Sánchez.

En tal virtud, el otrora candidato antes referido, adquirió tiempo en televisión a través del cual difundió propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de Martínez de la Torre, Veracruz, en una época proscrita por la normatividad electoral vigente, (época de veda) tiempo que no fue ordenado por este Instituto, y en el cual promovió su candidatura a cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; por lo tanto, la conducta desplegada por el multirreferido candidato, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición “Viva Veracruz”, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la entidad política por la cual es postulado en el actual proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa, la *equidad* en dicho proceso electoral.

Por lo anterior, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. José de la Torre Sánchez, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió tiempo en televisión para la difusión de un material en televisión que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición “Viva Veracruz”, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** en el presente considerando.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición “Viva Veracruz”, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En obvio de repeticiones innecesarias, resultan aplicables los razonamientos sostenidos con antelación, al momento de individualizar la sanción impuesta a la televisora denunciada, respecto del numeral citado en el párrafo precedente.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### El tipo de infracción

Primero, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. José de la Torre Sánchez, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o **adquisición** en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.



Cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. José de la Torre Sánchez, **adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido**, con características electorales, el cual fue transmitido el día primero de julio de dos mil diez, a través del Canal 21, concesionado a “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”, mismo que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, pues presentaba a dicho ciudadano como candidato a la presidencia municipal de esa localidad, postulado por la coalición “Viva Veracruz”, así como algunas de sus acciones a implementar en caso de acceder al cargo por el cual compitió.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta Coalición “Viva Veracruz”, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de **adquirir** espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición, de tiempo, por sí o **terceras personas** en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Efectivamente, las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les

permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de la imagen, nombre y propuestas del C. José de la Torre Sánchez, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda de esa localidad.

Asimismo, como se expresó ya con antelación en este fallo, dicho ciudadano se encontraba en posibilidad de implementar acciones idóneas tendentes a deslindarse de dicha conducta, lo cual no aconteció.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. José de la Torre Sánchez, trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local, particularmente en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"  
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al otrora candidato al cargo de presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición “Viva Veracruz”, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido tiempo aire para la difusión**, en televisión por cable, de un material con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente en la localidad antes referida, contenido en el que se hizo referencia a su candidatura y a sus propuestas de gobierno, todo ello durante un periodo restringido por la normatividad electoral, dentro del desarrollo de la justa comicial del estado de Veracruz.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó el día primero de julio de dos mil diez, a través del canal 21 de televisión local por cable, concesionada a la televisora denunciada.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. José de la Torre Sánchez, se realizó durante la etapa de veda dentro del proceso electoral local del estado de Veracruz.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el C. José de la Torre Sánchez, no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, por el canal de televisión

por cable, Canal 21 (un impacto), de conformidad con lo narrado en el acta notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en Martínez de la Torre, Veracruz, destacando que ello aconteció durante la transmisión del programa denominado “Opinión y Análisis”.

### **Intencionalidad**

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. José de la Torre Sánchez, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el ciudadano antes mencionado, no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión del material objeto de inconformidad, que hacía referencia expresa a la coalición que lo postuló y a su persona y que fue difundido el día primero de julio de dos mil diez.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos en el acta notarial número once mil ciento nueve, suscrita por el Lic. Mauricio Fernando Quiroz Lozano, Notario Público número seis de la novena demarcación en la referida localidad.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del entonces candidato José de la Torre Sánchez, se cometió durante la denominada época de veda dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Veracruz. En tal virtud, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún

candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el canal 21 de cable local, concesionada a la televisora denunciada.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del audiovisual objeto de inconformidad.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

*mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el actual candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, José de la Torre Sánchez, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José de la Torre Sánchez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José de la Torre Sánchez, por adquirir propaganda alusiva a su persona y a la otrora coalición "Viva Veracruz", misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

*...”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente Resolución, ha lugar a imponer al C. José de la Torre Sánchez, la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta públicamente al C. José de la Torre Sánchez.**

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la conducta del entonces candidato José de la Torre Sánchez, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del audiovisual objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el entonces candidato, el C. José de la Torre Sánchez, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad***, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades**

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. José de la Torre Sánchez, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza integrantes de la extinta coalición “Viva Veracruz”, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral difundida a través del canal 21 de televisión por cable local, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la televisora denunciada y al C. José de la Torre Sánchez, ex-candidato a un cargo de elección popular postulado por la referida coalición.



Ahora bien, en este apartado esta autoridad determinará, si los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza integrantes de la extinta coalición “Viva Veracruz, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la supuesta adquisición en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, que el día primero de julio de dos mil diez, la empresa televisiva denominada “Televisión Local Martinense”, S.A. de C.V., quien transmite la red del canal 21 de televisión por cable local, difundió el material televisivo materia del actual procedimiento, dentro del programa denominado “Opinión y Análisis”, en el cual presenta al C. José de la Torre Sánchez realizando un pronunciamiento a través del cual oferta algunas de las acciones que realizará en caso de obtener el cargo de elección por el cual compite, tales como que llevaría a las colonias alumbrado, calles y banquetas, y que trabajaría en aquellas que no cuentan con drenaje.

Es preciso, dejar asentado que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, no puede inferirse válidamente que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza integrantes de la extinta coalición “Viva Veracruz”, hubieran tenido conocimiento pleno de la transmisión del promocional denunciado.

Lo anterior se sostiene, en atención a que la difusión del material denunciado, exclusivamente se transmitió el día primero de julio de dos mil diez, a través de la señal del canal 21 de televisión restringida.

De esa manera, resulta desproporcionado que se pretenda exigir a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza integrantes de la extinta coalición “Viva

Veracruz”, estar en condiciones de deslindarse de actos violatorios de la normatividad electoral, respecto de los cuales esta autoridad no tiene la certeza de que conocieron con toda oportunidad su difusión, para de esa forma evitar se les responsabilice por tolerar una conducta infractora, especialmente, si se toma en cuenta que no se encuentra acreditado dicho conocimiento, ni se encuentran compelidos u obligados a monitorear o seguir de cerca todas aquellas transmisiones que se llevan a cabo en todos los medios masivos de comunicación social, en los que a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad.

Lo anterior, se torna más contundente, si se toma en consideración que en el caso se trata de un material televisivo producido dentro del programa denominado “Opinión y Análisis”, en el cual se da cuenta de la candidatura del C. José de la Torre Sánchez, a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, pero sin que haya una participación activa de los mismos.

Así, es inconcuso, que al no estar obligados a monitorear los diferentes canales de televisión, y más aún que se trata de televisión restringida (Canal 21 TELEMAR), de ninguna manera es exigible a los denunciados la conducta supuestamente omisa de no realizar las acciones tendentes a deslindarse de la transmisión del material televisivo denunciado, máxime que no existe dato alguno que acredite que tuvieron conocimiento de que en la dentro del programa denominado “Opinión y Análisis”, se presentaría su otrora candidato y este mencionara algunas de sus propuestas de campaña, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que se hubiera pactado la inclusión de dichas propuestas en el programa denunciado e incluso no hubo consentimiento alguno para la transmisión del material televisivo denunciado.

En esas condiciones, para presumir en forma fundada que los hoy denunciados estuvieron en condiciones de enterarse de la difusión del material denunciado en el cual se dan a conocer la candidatura de su otrora candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, era necesario que los mismos hubieran participado de manera activa en su realización y que los mismos se hubieran transmitido de manera periódica, como para tener un elemento al menos de tipo indiciario de que tuvieron conocimiento de la inclusión de su nombre o logotipo en la transmisión de dicho material televisivo.

Tales consideraciones, tienen sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación

identificado con el número SUP-RAP-157/2010, misma que en su parte considerativa es del tenor siguiente:

“(...)

*De esa manera, resulta desproporcionado que se pretenda exigir a José Enrique Doger Guerrero, estar en condiciones de deslindarse de actos violatorios de la normatividad electoral, respecto de los cuales no hay certeza que conoció con toda oportunidad su difusión, para de esa forma evitar se le responsabilice por tolerar una conducta infractora, especialmente, si se toma en cuenta que no se encuentra acreditado dicho conocimiento, **ni se encuentra compelido u obligado a monitorear o seguir de cerca todas aquellas transmisiones que se llevan a cabo en todos los medios masivos de comunicación social**, en los que a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad.*

*Lo anterior, se torna más contundente, si se toma en consideración que en el caso se trata de un promocional que fue remitido por el Partido Revolucionario Institucional a la autoridad electoral administrativa en ejercicio de la prerrogativa que tiene para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión.*

*Así, es inconcuso, que al no estar obligado a monitorear los diferentes canales de televisión, de ninguna manera era exigible al ahora recurrente, por lo que no puede reprochársele la conducta de haber tolerado la difusión del promocional, **máxime cuando ningún dato existe que acredite que tuvo conocimiento de esto o de que se le tomó su parecer para la decisión del partido político de transmitirlo en uso de prerrogativas de acceso a radio y televisión.***

*En esas condiciones, para presumir en forma fundada que el hoy apelante estuvo en condiciones de enterarse de la difusión del promocional materia de la queja administrativa, era necesario que éste se hubiera transmitido de manera periódica; es decir, durante varios días y en diferentes horarios, o bien, que se tratara de transmisiones efectuadas en aquellas horas y programas que se califican como de mayor audiencia, como para tener un elemento al menos indiciario de que tuvo conocimiento de la transmisión del spot denunciado.*

*De ahí, que si el promocional denunciado se transmitió únicamente un día, entre semana, en cinco canales de televisión, y esos cinco diferentes impactos fluctuaron en un tiempo aproximado de veinte minutos, amén de haberse dado dentro de un horario que no puede catalogarse de los que son de mayor audiencia –atendiendo a que se da en forma paralela con la jornada laboral diurna-, difícilmente podría arribarse a la certera conclusión de que el ciudadano denunciado tuvo conocimiento por haber visualizado el spot que se califica como irregular.*

*Por tanto, si en la Resolución impugnada sólo se señala que a fin de que el apelante se pudiera liberar de la **responsabilidad indirecta** que le fue fincada, debió desplegar actos que implicarán que no toleró la difusión del spot, era necesario que se acreditara que tuvo conocimiento de su transmisión, para que de esa manera, le fuera exigible dicha conducta, esto es, el deslinde al que alude la autoridad responsable.*

(...)"

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el apoderado legal de "Televisión Local Martinense, S.A de C.V., canal 21, TELEMAR", manifestó a esta autoridad electoral que sí se transmitía a través de la empresa en cuestión el programa denominado "Opinión y Análisis", conducido por el Dr. Rogelio Jiménez Grajales.

No obstante lo anterior, refirió que en dicho programa durante los días primero y dos de julio de dos mil diez, no se difundió ningún material televisivo alusivo al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada "Viva Veracruz", aportando para acreditar su dicho la transcripción de la bitácora de programación de los días antes aludidos.

En esa tesitura, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcionara información relacionada con la transmisión del material denunciado, y manifestó que la emisora del canal 21 de televisión local, es una emisora por cable, motivo por el cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, y por tanto se trata de una emisora que no es pautada ni monitoreada por esta autoridad, por lo que la Dirección a su cargo no pudo detectar la difusión del material televisivo denunciado.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como por el Director General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no fue posible desprender siquiera un elemento de carácter indiciario respecto a la difusión del material televisivo denunciado y que en la presunta difusión hayan participado directa o indirectamente los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza integrantes de la extinta coalición "Viva Veracruz".

En mérito de lo expuesto, resulta inconcuso, que como en el caso no se encuentra probado el extremo apuntado, resultaría indebido que se atribuya a los hoy denunciados Acción Nacional y Nueva Alianza integrantes de la extinta coalición “Viva Veracruz”, una responsabilidad indirecta por haber tolerado una conducta transgresora a la ley comicial federal, y por tanto, se debe declarar **infundado** el presente procedimiento especial en su contra.

**NOVENO.-** Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato de la coalición “Viva Veracruz” a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral [quien funge como administrador de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos], se estima conveniente dar vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de los artículos 50, 60 fracción XVII, 72 y 119 fracción XII, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**DÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

a “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.”; por haber conculcado los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José de la Torre Sánchez, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. José de la Torre Sánchez, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**QUINTO.-** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

**SEXTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, otrora integrantes de la otrora coalición “Viva Veracruz”, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/121/2010**

**OCTAVO.-** Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

**NOVENO.-** Notifíquese en términos de ley.

**DÉCIMO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**UNDÉCIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**